



Universidad Nacional Autónoma
de México
Facultad de Derecho

La Sociedad Anónima su Liquidación
y su Naturaleza Jurídica

T e s i s

que para obtener el título de

Licenciado en Derecho

presenta

Francisco Carlos E. Sadurni y González

México, D. F.

1 9 7 4



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis queridos Padres :

DON FRANCISCO SADURNI AGUILA.

Y

DOÑA ROSA GONZALEZ DE SADURNI

Con profundo respeto y eterno agradecimiento.

A mi Esposa :

Con amor.

AL LIC. JESUS CARRASCO Y CHAVEZ :

Por su ayuda y sabios consejos.

**A MIS QUERIDOS MAESTROS
DE LA FACULTAD.**

"LA SOCIEDAD ANONIMA, SU LIQUIDACION Y SU NATURALEZA JURIDICA"

CAPITULO I.- SOCIEDADES MERCANTILES.

- 1) Su importancia
- 2) Orígenes Histórico-Económicos.
 - a) Edad Antigua
 - b) El Mercantilismo
 - c) La Fisiocracia
 - d) Revolución Industrial.
- 3) Elementos
 - a) Aportación
 - b) Participación
 - c) Reparto de Utilidades.
- 4) Efectos de la Sociedad.
 - a) Realización de la Aportación
 - b) Gestión de Negocios.
 - c) Responsabilidad de los Socios
 - d) Disolución de la Sociedad
 - e) La Acción "Pro-Socio"

CAPITULO II.- LA SOCIEDAD ANONIMA.

- 1)
 - a) Concepto
 - b) Antecedentes en el Derecho Romano.
 - c) Antecedentes Históricos.
 - d) Antecedentes en México.
- 2)
 - a) Constitución de la Sociedad - Anónima.
 - b) Organos de Administración.
 - c) Organos de Vigilancia
 - d) Su función social.

CAPITULO III.- LA LIQUIDACION

- 1)
 - a) Concepto y Generalidades.
 - b) Antecedentes en la Legislación - Mexicana.
 - c) Su Efectividad y Procedimiento.
 - d) Liquidador o Liquidadores.
 - I) Capacidad
 - II) Nombramiento
 - III) Revocación
 - IV) Normas de Actuación
 - V) Facultades en General
 - e) Representación de la Sociedad en Liquidación.
 - I) Representación por los Administradores.
 - II) Representaciones Especiales.
 - III) Responsabilidad de los Administradores.
 - IV) Responsabilidad de los Liquidadores.
 - f) Fin de la Liquidación de la Sociedad.
 - I) División del Haber Social.
 - g) Naturaleza Jurídica.

CAPITULO IV.- CONCLUSIONES.

Indice de Notas
Bibliografía.

CAPITULO I.

LAS SOCIEDADES MERCANTILES

- 1) Su importancia
- 2) Orígenes Histórico-Económicos
 - a) Edad Antigua
 - b) El Mercantilismo.
 - c) La Fisiocracia
 - d) La Revolución Industrial.
- 3) Elementos.
 - a) Aportación
 - b) Participación
 - c) Reparto de Utilidades
- 4) Efectos de la Sociedad
 - a) Realización de la Aportación
 - b) Gestión de Negocios
 - c) Responsabilidad de los socios
 - d) Disolución de la Sociedad
 - e) La acción "Pro-Socio".

1) Su Importancia.

Siendo el comercio una de las relaciones más frecuentes de la actividad humana, fácil es deducir que el estudio de las normas jurídicas que lo regulan reviste gran interés, no sólo para los estudiosos del Derecho, sino para todos los que en mayor o menor escala se dedican al comercio, y con más razón para todos los que forman parte de alguna sociedad mercantil, pues de su más amplio conocimiento depende el que puedan desarrollar mejor sus actividades comerciales en forma útil a sus intereses y de acuerdo a la Ley.

Sabido es que el Derecho Mercantil, después del Derecho Civil, es la rama del Derecho de mayor utilidad práctica, y su estudio, por lo tanto, es muy importante para un gran número de personas.

Una de las instituciones representativas del Derecho Mercantil son las Sociedades. Resultado del capitalismo actual en el que la industria y el comercio requieren cada vez mayores inversiones para la realización de sus fines, la sociedad mercantil representa la fórmula más práctica de canalizar los capitales necesarios para la realización de las más arduas empresas. De ahí que cada día surjan sociedades mercantiles en el mundo de los negocios, unas con mayor capital que otras, pero todas ellas con la misma validez y funcionamiento, ya que se constituyen y funcionan bajo la protección y vigilancia de las normas jurídicas del Derecho positivo.

Veamos ahora la importancia del estudio científico de las Sociedades Mercantiles.

Se ha afirmado que el Derecho toma las relaciones humanas y los hechos físicos de los individuos pa-

ra encuadrarlos en principios generales, a fin de limitar su concepto y regular sus atribuciones, dentro del conjunto de instituciones jurídicas existentes.

Así, con la aparición de los grandes navíos, nace el Derecho Marítimo; con la invención del aeroplano, se perfecciona el Derecho Aéreo, y actualmente, al iniciarse la era de los satélites artificiales y de las naves interplanetarias, se perfila ya el Derecho Espacial.

Lo mismo acontece con las sociedades mercantiles. A medida que van apareciendo como respuesta a necesidades del comercio y de la industria, el legislador se encarga de regular su ejercicio, mediante principios y normas positivas; pero a fin de hacer ésto con corrección, debe ante todo fijar debidamente el concepto jurídico de las mismas. Así vemos que algunas legislaciones se refieren a las sociedades mercantiles como contratos; otras como personas, y otras se abstienen de fijar su naturaleza, limitándose a presentar el articulado preceptivo.

Pero el estudioso del Derecho debe ahondar en todos y cada uno de los problemas jurídicos que encierran las diversas relaciones humanas, ya que en última instancia, es en los estudios de los especialistas en los que el legislador basa su criterio para configurar en principios positivos las diversas instituciones del Derecho, y si algunos códigos muestran fallas o incongruencias en su articulado, ello se debe muchas veces a la falta de cohesión de la doctrina jurídica existente.

Tal es la importancia que reviste el estudio del concepto y de sus elementos de las Sociedades en el Derecho Mercantil, para de una manera

categorica, fijar las bases de la Sociedad Anóni--
ma.

Estas fueron las razones que me impulsaron a esco-
ger este tema entre otros muchos. No con la inten-
ción de agotar el tema mismo, sino como una mues-
tra del interés que despiertan y han despertado --
siempre, los más arduos problemas del Derecho.

2) Orígenes Histórico-Económicos.

En el presente capítulo hemos de presentar un estu-
dio somero del ambiente económico en que tuvieron
su origen, desarrollo y perfeccionamiento las So-
ciedades Mercantiles.

Ya que la finalidad de toda Sociedad Mercantil es
la especulación, es conveniente fijar la dimensión
que en las diversas épocas fue adquiriendo la idea
del valor económico, así como los conceptos de lu-
cro y de riqueza. Seguimos en este punto las in-
vestigaciones del catedrático de la Facultad de --
Derecho de Lyon, René Gonnard. * (1)

a).- Edad Antigua.- En Grecia la producción en - -
gran escala es desconocida, --
debido a que la producción se lleva a cabo en los
talleres domésticos. Base fundamental de la econo-
mía antigua es la agricultura. Los artesanos son
desestimados y el comercio, sobre todo con los ex-
tranjeros, es considerado como una fuente de dis-
turbios: para los griegos "Ceres debe preceder a
Vulcano y Mercurio debe ser encadenado".

Catón defiende la supremacía de la agricultura, y
desdén el comercio. El lucro, a través del inte-
rés, es condenado sistemáticamente "Quid Foenera-
ri? Quid hominem occidere?"

En los relatos de Varrón se advierte, sin embargo la transición de la economía rural modesta a la producción agrícola en gran escala. Plinio, más tarde, lamentaba la aparición de los latifundios que iban arruinando la agricultura latina-primitiva.

Ocho o nueve siglos transcurrieron desde la decadencia de Roma, para encontrar algo digno de mención en el ambiente económico de los pueblos.

La Iglesia aportaba con su doctrina, basada en principios dogmáticos, la organización de la actividad humana; la afirmación de la dignidad humana de la persona, por derecho natural; la proclamación de la obligación del trabajo; la idea de la fraternidad entre los hombres, miembros todos de una misma familia; la aceptación de la desigualdad de condiciones, compensada por la caridad, todo, en fin, sentaba las bases de una economía que si bien no reprobaba la idea de propiedad ni la de riqueza, apartaba insistentemente al hombre de consagrarse por entero a la consecución de los bienes materiales (Buscad primero el Reino de Dios y su justicia, y todo lo demás se os dará por añadidura) * (2)

b).- El Mercantilismo.- El sistema denominado Mercantilismo, de los siglos XV y XVII guarda gran semejanza con el estado actual de nuestra economía.

Dubois definió el mercantilismo como "la teoría del enriquecimiento de las naciones mediante la acumulación de metales preciosos". Se basa esta teoría en la creencia crisohedónica de la preeminencia de la riqueza monetaria, o sea de los metales preciosos amonedados o amoneda--

bles.

El mercantilismo reconoce el "Salve Lucrum" de los romanos y se presenta como una consecuencia del -- auge que entonces tuvieron la industria y el comercio. La Conquista de América viene a colmar las -- ambiciones de oro de los pueblos. * (3)

Se efectuaba entonces la transición entre el mundo medieval de la moderación, y el mundo moderno de -- ambición y lucro, en el cual iba a reinar el comerciante.

Boltero y Serra fueron dos de los principales exponentes del Mercantilismo. A Serra le parece más -- importante desarrollar la industria antes que la -- agricultura, en contradicción con siglos y siglos -- de la economía bucólica de los antiguos. Cobra su máxima vigencia con el Mercantilismo la famosa oposición del rendimiento menos que proporcional de -- la agricultura, y el rendimiento más que proporcional de la industria.

Tomemos al azar algunos hechos representativos de esta etapa de desarrollo económico. Por ejemplo:

En Francia, en 1546, bajo el reinado de Francisco I, los manufactureros de seda de Tours daban ocupación a cuarenta mil obreros. Una sola manufacturera textil de Lyon, daba ocupación a dos mil obreros. Lyon se convierte, pues, en centro de la Banca y la Industria, mientras Marsella monopoliza la navegación y el comercio con los navieros del Mediterráneo.

Este auge industrial es el que plantea la necesidad de la organización de sociedades mercantiles. Los grandes negocios que se emprenden no pueden -- ser financiados por una sola persona o por el Estado, pues aún en el caso que pudiesen hacerlo, se --

pretende evitar un riesgo personal en el caso de que la empresa fracasara.

La sociedad mercantil nace pues, como una satisfacción a las necesidades de la época que se iniciaba. El citado René Gonnard afirma al respecto: "Las fábricas no nacen como en otros sitios por iniciativa de los hombres, suponen una armazón legislativa". * (4)

La fábrica de Colbert es una fábrica jurídica". En este punto Laffemás va más lejos, tratando de revisar todo el régimen corporativo de Francia a fin de hacerlo base de progreso y bienestar.

c).- La Fisiocracia.- Dos teorías fundamentales - el sistema fisiocrático : la teoría de la agricultura y la teoría del orden y la libertad. Nos ocuparemos sólo de la primera.

La tierra pone al servicio del hombre su fecundidad. Sólo la agricultura, comunión del hombre con la naturaleza, es la forma de llegar a la formación de un producto disponible.

"Que ni el soberano ni la nación pierdan de vista en ningún momento que la tierra es la única fuente de riquezas y que la agricultura las multiplica.

Para Quesnay, principal exponente de la teoría fisiocrática, la industria es creadora de formas, pero no añade un átomo de valor a los productos de la agricultura. Expone así su teoría: "Un tejedor compra ciento cincuenta francos de subsistencia y de ropa, y cincuenta de lino, que hecho tela vende por doscientos francos, cantidad igual a la que gastó. Este obrero- dicen ha cuadruplicado así el valor primiti

vo del lino. No hay tal cosa; no ha hecho más --- que añadir a su valor primitivo un valor extraño, que es el de todas las cosas que ha consumido necesariamente. Los dos valores acumulados de esta manera forman entonces, no el valor del lino que ya no existe, sino lo que se puede llamar el precio - necesario de la tela, precio que por este procedi- miento representa: primero el valor de cincuenta francos de lino, y segundo, el de ciento cincuenta francos de otros productos consumidos".

"Esta es, en toda su sencillez, la solución del -- problema de la multiplicación de los valores, me-- diante los trabajos de la industria : añadir al valor primario de la materia que ha manufacturado y que hay que consumir, otro valor, que es de las cosas, cuyo consumo han realizado, o, por lo menos, - ocasionando sus trabajos. Este modo de atribuir a una sola cosa el valor de otras varias de aplicar, por decirlo así, capa sobre capa, varios valores - sobre uno solo, hace que éste aumente en propor--- ción, pero en ello no puede achacarse multiplica-- ción alguna de la industria, ni ningún aumento de valor, si por estas palabras se entiende creación de valores nuevos que no existían antes de sus operaciones".

"La industria no es creadora del valor de sus - -- obras, como tampoco lo es de la altura y longitud de un muro; cada piedra de las que emplean tiene - su longitud y su altura particulares, y de todas - las piedras reunidas por la industria, resulta na- turalmente la altura y longitud del muro por ella contraído, el cual, en este aspecto, representa, - bajo una forma nueva, las diferentes alturas y lon- gitudes parciales existentes por separado antes de la construcción.

Lo mismo piensa de los comerciantes; la actividad comercial es también estéril en el campo del valor

creado o producto neto, ya se trate de transporte, de almacén o cambio. Quesnay, compara el comerciante a la cuerda del pozo, que saca el agua, pero no aumenta el manantial.

El dinero mismo es estéril. Mirabeu define al rentista diciendo que es "un lobo en la sociedad".

Como fácilmente puede advertirse, la etapa fisiocrática no es una etapa de creación sino de crítica. Existían ya las grandes empresas comerciales e industriales de la época mercantilista.

La fisiocracia sólo endereza contra ellas una crítica, dura, si se quiere, pero sólo eso. No las destruye, por el contrario, aumentan día a día y, tal vez, sorprendidos los fisiócratas -- por el auge que tomaban, trataron de reiniciar el camino perdido varios siglos antes, el de la tierra. Pero era demasiado tarde, y el intento no pasó de ahí de un intento, y no tardó en quedar relegada junto con el mercantilismo, en la prelusteria de la economía política, como: Sistema Juzgado sin apelación. *

d).- La Revolución Industrial.- Sigue a ésta -- el liberalismo de Adam Smith, quien en 1776 publicaba la obra más representativa.

Pero en este mismo tiempo la revolución industrial escribía sus mejores y más brillantes capítulos. Abríase paso el capitalismo por las vías del comercio. Quedaban atrás el sistema medieval, merced a cuyos principios, aún en la época mercantilista, estaba prohibido exportar la lana inglesa, aún las mismas ovejas; se pro

hibía, así mismo, esquilarmas a menos de cinco millas de la costa, y, para llevar a sus últimas consecuencias el afán de proteccionismo, se ordenaba que todos los cadáveres fuesen inhumados en sudarios de lana.

A partir de entonces, ya no es el comercio el que mueve a la industria, sino la industria misma, en alas del maquinismo y de la técnica, sobrepasa --- fronteras nunca antes imaginadas, arrastrando consigo al comercio y al crédito.

"El comercio con las Indias - escribe un autor anónimo - al proporcionar artículos fabricados a precios más bajos que los nuestros, tendrá como consecuencia lógica obligarnos a inventar procedimientos y máquinas que nos permitan producir con menos mano de obra y menores gastos, y bajar así los precios de los objetos manufacturados". * (5)

Respecto a la forma en que la técnica aumenta el - valor de la materia prima, el economista mexicano Mariano Alcocer, escribe: "Desde ciertos puntos - de vista, el hombre se encuentra en condiciones inferiores de preparación para la lucha por la vida que los animales; pero su debilidad física está -- ventajosamente reemplazada por la capacidad espiritual que posee, como ser racional para comprender lo que son las fuerzas naturales, y poder, así, -- adaptarlas para realizar sus fines, aún cuando ésto exija el empleo de procedimientos indirectos, - en ocasiones muy complejos. La habilidad humana - permite aumentar el valor de las materias natura-- les más simples de una manera fabulosa. Weber cita el siguiente ejemplo: se calculaba en 1914 que un metro cúbico de madera, de quinientos kilos valía tres marcos (en Alemania); si se trataba esa - madera mediante cocción de lejía, para obtener la celulosa, el valor de este producto era de treinta marcos; si se transformaba esta celulosa en papel,

se obtenía una cantidad de éste por valor de -- cincuenta marcos; más si se transformaba en seda artificial, se obtenía un valor de tres mil marcos". * (6).

Pero el desarrollo de la industria trajo ya desde entonces, como consecuencia, el abandono del campo. El agricultor comienza a abandonar la tierra para concentrarse en las grandes urbes industriales que le proporcionan, al menos, un salario seguro, frente al resultado aleatorio de la agricultura. Esta última circunstancia vino a favorecer aún más al crecimiento de la industria y de las grandes empresas comerciales. Por ejemplo, en 1780 la exportación del algodón inglés era casi nula. Veintidos años más tarde, equivalía ya a la quinta parte de lo que llegó a ser, el clímax de la industrialización del siglo XIX.

La metalurgia marchaba por senderos parecidos. Con la aparición del acero, hacia 1750, se lanza a la palestra de la industria grande. El -- primer puente de hierro, data de 1779, y el primer buque del mismo material, de 1780. El va--por, primero, y la electricidad, más tarde, hicieron culminar el impulso ascendente del industrialismo.

Con él empezó una nueva era: La de las grandes empresas. Algunas requieren inversiones fabulosas para cumplir su cometido; otras tienen un programa tan amplio que excede a veces la etapa normal de la existencia de sus fundadores. Solución natural a estos problemas es la sociedad mercantil. Los socios unen sus capitales y sus esfuerzos en uno solo, para alcanzar un fin, -- que con un solo capital o un solo esfuerzo, nunca hubiesen alcanzado.

Tal es, en síntesis, el ambiente económico en que se genera y perfecciona la sociedad mercantil; tales son las necesidades que la forjaron y tal el espíritu que la norma.

3) Sus elementos.

En roma los socios, al formar una sociedad, "ánimo contrahendae societatis", debían comprometerse a dos cosas, que son los elementos esenciales de la sociedad.

a).- A poner en común determinados bienes (Aportación.- En efecto, si un socio no hiciese la aportación correspondiente, y aprovechara los beneficios de la sociedad, estaría recibiendo de los demás socios una donación (Ulpiano).

La aportación puede consistir en dinero, en bienes, o en la actividad, industrial o crédito del asociado. En caso de que la aportación fuese desigual, se podía restablecer el equilibrio, por el trabajo del socio.

La nota determinante del negocio constitutivo de una sociedad es la vinculación recíproca de las partes para la realización de un fin común, aunque existen otras notas tales como la AFECTO SOCIETATIS la necesidad de aportaciones de los socios y la vocación a las ganancias y las pérdidas.

b).- A obtener un fin lícito y común (Participación).- El fin de toda sociedad es obtener un beneficio económico para todos y cada uno de los socios por igual capacidad jurídica, un patrimonio; conjunto de bienes y derechos de la Sección

de sus obligaciones, nombre, domicilio y nacionalidad.

En algunas sociedades dicho beneficio no puede repartirse, como en el caso de las sociedades universales; pero si la utilidad de la sociedad es divisible, debe dividirse entre los socios proporcionalmente a su aportación. Lo mismo debe decirse si la sociedad, en lugar de ganancias, hubiese reportado pérdidas, pues como dice Paulo (Pro-Socio, XVII): "...societas, cum contrahitur, tam lucri quam damni communio initur", el fin, además, debe ser lícito, pues de otro modo sería nula la sociedad. Respecto a la participación de utilidades, podían pactarse cláusulas especiales, sin que resultase afectado el contrato de la sociedad. Por ejemplo, podía un socio pactar participación en las ganancias que en las pérdidas, (o tener más participación en las ganancias que en las pérdidas, -- por razones de su mayor aportación, o su mayor trabajo o actividad en la marcha del negocio.

Pero nunca se podía pactar participar en las pérdidas y no en las ganancias, pues dicha sociedad, en que los demás asociados tendrían la parte del león, era llamada leonina.

c).- Reparto de Utilidades.- Por último el reparto de utilidades, podía confiarse a un tercero, quien actuaba como árbitro de acuerdo con los principios de equidad. Si el arbitraje era inicuo, los socios conversaban el derecho de rechazarlo.

4) Efectos de la Sociedad.

a).- Realización de la Aportación.- Si la aportación era

de industria o trabajo, bastaba prestarlos sin más trámite. Si era del usufructo de una cosa, se debía poner la cosa a disposición de los coasociados.

Si se trataba de la propiedad, la transmisión se hacía por tradición, mancipación o in jure cessio. Pero en este último caso, no se transmitía a los coasociados más que en la copropiedad, pues como dijo Ulpiano "nemo societatem contrahendo rei suae dominus esse desinit".

b).- Gestión de los Negocios.- Si todos los socios intervenían en la gestión de los negocios de la Sociedad, todos eran responsables de la misma. Pero si lo hacía uno de los socios en calidad de Gerente, éste obraba por cuenta propia, ya que en Roma era principio general que ninguna persona podía estar representada por otra persona libre, y sui juris. Pero el Gerente está obligado a dar cuenta a los asociados de la marcha de los negocios sociales, y poner en ellos el mismo cuidado que si fueran propios.

c).- Responsabilidad de los Socios.- Los socios en la gestión de los negocios comunes son responsables de su dolo y de su culpa, aunque esta responsabilidad quedaba atenuada, por el principio que regía en la sociedad de que existía entre los socios cierta fraternidad.

d).- Disolución de la Sociedad.- Las causas de la disolución de la sociedad eran las siguientes:

- 1) Por el cumplimiento del término fijado o por el cumplimiento de la condición a que está subordinada la existencia de la sociedad.
- 2) Por la pérdida del fondo social, o por la consumación del fin de la sociedad, sobre todo en las sociedades "unius rei".
- 3) Por la muerte de uno de los socios, - Ya que la sociedad se constituía intuitu personae, y no se podía pactar que proseguiría con los herederos o supervivientes; la excepción a esta regla la constituía la sociedad de impuestos o "vectigalim", por razones de utilidad pública.
- 4) Por la capitis diminutio de alguno de los socios.
- 5) Por la renuncia de los socios o de algunos de ellos.

Estas últimas causas de disolución de la sociedad se explican por la semejanza que guardan -- con el caso de muerte de un socio, ya que siendo la Sociedad intuita personal, cualquier circunstancia que aleje a un socio de los demás, - se considera como desajuste en el mecanismo social.

e).- La Acción "Pro-Socio".- La disolución de la sociedad, pone fin a las operaciones sociales, pero no extingue las obligaciones contraídas por los socios Y que aún no han sido ejecutadas.

La acción Pro-Socio podía ser ejecutada durante el ejercicio social, para obligar al socio a la aportación o a la debida gestión de los nego---

cios sociales; pero es al disolverse la sociedad - cuando tenia su mayor aplicación por el arreglo de los asuntos pendientes.

El demandado sólo es condenado al límite de sus -- posibilidades (inid quod facere potest), pero la - condena lleva implícita la nota de infamia.

Complemento de la acción Pro-Socio, es la acción - Communi dividindo, que tenia su aplicación cuando se trataba de obtener la ejecución de una obliga-- ción emanada de una cosa común; el socio tenia, -- bien la acción Pro-Socio, bien la acción communi - dividindo, aunque no podía ejercitar las dos al -- mismo tiempo, sino que debía elegir cualquiera de ellas. Si habia elegido primero la acción communi dividindo, y no obtenia completa su demanda, podía ejercitar enseguida la acción Pro-Socio, pero sólo por el exceso.

Hecho el bosquejo de las sociedades en el Derecho Romano, es menester detenernos un momento para hacer notar los puntos más importantes de su doctrina, no para adelantar conclusiones, sino sólomente para precisar, en resumen, el concepto de la sociedad en el Derecho Romano.

1).- Teoría de la Personalidad de las Sociedades.

Punto menos que iniciada la teoría de la personalidad moral no tiene en Roma mayor explicación. Lo cual se explica fácilmente si se tiene en cuenta, - que aún tratándose de la personalidad jurídica de los ciudadanos, el Derecho Romano, sólo la conce-- día a los capaces, a los ciudadanos libres y a los juris, con lo que se restringía enormemente la - - aplicación de la personalidad lo que explica la -- parsimonia que el Derecho Romano concedía a la personalidad, - capacidad de derechos y obligaciones-

hubiese sido un don gratuito del Estado, y no una realidad inherente al sujeto. En resumen, así como no todo ser humano era persona jurídica, así tampoco toda sociedad era persona moral. De cualquier modo, y ésto es lo importante el elemento de la personalidad, considerada ésta como capacidad jurídica, formaba parte importante en la concepción de las sociedades, y si no todas las sociedades eran consideradas como personas, ésto se debía no a la aplicación de un principio general, sino más bien a una solución de orden práctico, pues es bien sabido que los romanos no fueron dados a elucubraciones de orden filosófico, sino a la aplicación práctica del Derecho. Así al conceder personalidad moral a las sociedades otra vez la respuesta debe buscarse en el sentido práctico de la jurisprudencia romana, toda vez que las sociedades no jugaban en la economía del país un papel tan importante que requiriese tal institución.

2.- La Sociedad Mercantil.-

Es evidente que la "societas alicujus negotiationis" constituía una verdadera sociedad mercantil, ya que el término negotiatio equivale al actual concepto de empresa comercial en que el riesgo y el lucro juegan un papel esencial.

Además, el contenido preceptivo de la misma, la próxima más que ninguna otra a nuestra actual sociedad mercantil generalmente considerada. Así, por ejemplo, la necesidad de la aportación, la obligación de velar por la marcha del negocio social con el mismo cuidado que si se trata de bienes propios, el derecho al reparto de utilidades, la obligación de soportar las pérdidas de la sociedad, las acciones Pro-Socio y --

communi dividendo, todo, en fin, nos hace pensar - que nuestra sociedad mercantil actual tiene su más cabal precedente en la construcción jurídica del - contrato romano de sociedad, y muy especialmente, - en la sociedad denominada "alicujus negotiationis".

El hecho de que el contrato de sociedad estuviese incluido en el Derecho Civil, se debe a que el Jus Civile era el único cuerpo legislativo de los romanos. Por lo mismo, el Derecho Mercantil y el Derecho Penal, como ahora los conocemos, eran entonces derivaciones de la Institución general de las Obligaciones; así las obligaciones nacidas del Contrato, provenían del libre consentimiento de las partes, mientras que las obligaciones nacidas del delito se generaban en la comisión de un hecho típico y especificado, como tal, en el Derecho.

Al lograr su autonomía el Derecho Mercantil, al correr de los tiempos, no cambió por ello la esencia de sus instituciones, antes bien, se desarrollaron y perfeccionaron en tal grado que su estructura tuvo que ser objeto de un estudio más complejo y de una legislación propia, de acuerdo con las crecientes necesidades de la realidad actual. Se desprendió del Derecho Civil, no como algo ajeno al mismo, sino como el fruto, ya maduro, se desprende -- del árbol.

Quede este reconocimiento como un homenaje a los - creadores del Derecho. A través de las siguientes páginas habré de probar como, a pesar de las diversas teorías elaboradas al correr de los tiempos, - es en las fuentes del Derecho romano donde hemos - de encontrar las soluciones más sencillas, más no por ello las menos fundadas, a las más difíciles - cuestiones jurídicas.

CAPITULO II.

LA SOCIEDAD ANONIMA

1.- La Sociedad Anónima

- a) Concepto
- b) Antecedentes en el Derecho Romano
- c) Antecedentes Históricos.
- d) Antecedentes en México.

- 2.- a) Constitución de la Sociedad Anónima
- b) Organos de la Administración
- c) Organos de Vigilancia.
- d) Su función Social.

1.- a).- Concepto.

Para determinar el concepto de la Sociedad Anónima, es preciso referirnos a las disposiciones legales - al respecto, ya que creemos más interesante que las discusiones doctrinales, la cuestión práctica que - surja del Funcionamiento del fenómeno. Así pues, - el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que la Sociedad es la que existe bajo una denominación y se compone de socios cuyas obligaciones se limitan exclusivamente al pago de sus acciones.

De lo expuesto por la disposición legal, deducimos la existencia de tres notas características de la - Sociedad Anónima. Estas son las siguientes :

- a) La denominación Social
- b) La limitación de la responsabilidad de los socios al monto de su aportación.
- c) La incorporación de los derechos de los socios en títulos llamados acciones, que por lo general son fácilmente negociables.

La denominación Social, de acuerdo con el artículo 88 de la ley mencionada, se forjará libremente, pero será distinta a la de cualquier otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras de Sociedad Anónima o de sus abreviaturas, esto es, -- S. A.

b).- Antecedentes en el Derecho Romano.

El término sociedad implica la reunión de indivi---

duos, de personas humanas con fines propios. -- La familia es, según se dice, la primera forma de sociedad. Dentro de la familia, cada uno de sus miembros contribuye a la satisfacción de -- necesidades comunes. Dentro de la misma se origina el intercambio de servicios, de bienes, de efectos, etc.

El Derecho Privado Romano reconoce por base el ordenamiento de la familia, el de la gens y el de las relaciones intergentilicias a inter-famililiares.

La familia privada romana no ha recibido sus leyes de la ciudad, "no es obra del legislador, -- por el contrario, se ha impuesto al legislador", es en la familia donde se ha encontrado su origen. * (7)

La familia está integrada por las personas sometidas a la patria potestad del pater familia, -- el cual tenía poder absoluto sobre ellos y su patrimonio.

La necesidad de permanecer en el fondo paterno se sintió; hubo también la necesidad de unir -- fondos en uno solo, a fin de recabar en conjunto un mayor rédito, y por lo mismo, tanto entre hermanos, como entre extraños, se continuó en la unión, formando un consorcio.

Gayo considera al "consorcio" como sociedad tanto natural como legal. Ya en este tipo de sociedades, vemos el papel importante de la voluntad de los asociados, pues mantiene la unión, y cuando cesa el comercio se extingue. Aquí se reconoce la posibilidad de crear efectos jurídicos.

Pero en realidad, lo que a nosotros nos intere-

sa, es la sociedad como una convención; desde luego que rechazamos la teoría de la formación de la sociedad explicada a la manera de Rosseau, pero no podemos menos que aceptar que la sociedad era en Roma un contrato consensual, en virtud del cual, dos o más personas se comprometían a aportar diversos bienes para un fin común, teniendo como finalidad la obtención de una garantía apreciable en numerario.

El Derecho Romano dividía a las sociedades en dos clases: en primer lugar, las sociedades universales, que abarcaban la totalidad de una parte alícuota del patrimonio de los asociados. También existían las sociedades particulares, en virtud de las cuales se aportaban objetos singularmente identificados. * (8)

Las sociedades particulares desempeñaron en Roma un papel importante, y aunque se podría pensar que los romanos despreciaron el comercio, sin embargo lo cierto es que no fueron ajenos al mismo, y así lo demuestra la particular legislación que al efecto adoptaron. En toda expedición bélica, el comercio juega un papel importante, pero además los romanos explotaron grandes empresas, fundamentalmente en las Galias y en Asia. Al efecto, estas sociedades se dividieron en dos clases: la sociedad "Unius Rei", que se constituía para una sola operación comercial; y la sociedad "Alicujus Negoxiationis", formada para ejecutar una serie de operaciones comerciales en un giro determinado. Entre las empresas más importantes encontramos a las de los "argentari", (banqueros) y a las de los "Vectigalium", (encargados de la percepción de estos impuestos). Bajo la República, se subastaba el arrendamiento de estos impuestos y a las personas que se adjudicaban, se les llama "Publicani". La sociedad vectigalia o vectigalium, era una verdadera asociación de capitales transmisibles a los he-

rederos, a los que constituía una persona "Corpora". * (9)

Por regla general, ninguna persona jurídica podía existir en el Derecho Romano sin una autorización, que no era otorgada más que a las sociedades "vectigalium", las cuales tenían por objeto la explotación de plata y las salinas. Por lo tanto, estas personas eran sociedades civiles que tenían bienes no individuos entre los -- asociados y que pertenecían al ente social. --- También eran las únicas que podían obtener créditos y deudas distintas a las deudas personales de los asociados. (10) *

En esta evolución existen varias etapas, como -- son los casos cuando:

- a) El consentimiento no tiene ningún efecto jurídico.
- b) El consentimiento puede extinguir una situación jurídica.
- c) El consentimiento puede jurídicamente hacer nacer el contrato de unión con ciertas formalidades como son: la aportación y el formalismo riguroso.
- d) El consentimiento por sí solo es causa eficiente y causa extintiva.

La sociedad clásica muestra residuos de aquel consorcio romano, en la formación de la sociedad del Derecho Civil y en la sociedad de buena fé de la época clásica, en la cual se encuentra la fraternidad entre los socios y la actio pro socio con carácter infamante.

"La disolución de la sociedad pone fin a las operaciones sociales, pero no extingue las obligaciones nacidas entre los asociados y que no han sido ejecutadas. La acción pro-socio, puede ser ejercida en el curso de la sociedad para obligar a un asociado a realizar su aportación o a dar cuenta de un acto de gestión. Tiene su principal aplicación después de la disolución del contrato, para el arreglo definitivo de las obligaciones entre los asociados. Es de buena fé y presenta las siguientes peculiaridades:

- a) El asociado demandado goza del beneficio de competencia, no es condenado más que en el límite de sus facultades.
- b) La condena lleva consigo la nota de "infamia".

La acción pro-socio es insuficiente cuando la sociedad ha creado entre las partes un estado de indivisión del que haya que salir. Si la división no puede hacerse amigablemente, cada asociado tiene derecho de ejercitarla contra los demás para obtener la acción "communi dividendo", que no nace de la sociedad, sino de la indivisión que pertenece a todo propietario por indiviso, cualquiera que sea el origen de la comunidad. En virtud de los poderes que da la forma, el juez de esta acción puede adjudicar un lote a cada parte; puede también condenar a un asociado a pagar a otro una indemnización por las obligaciones relativas a la cosa común. Si uno de los asociados ha hecho gastos por esta cosa común, debe ser indemnizado; si ha recogido sus frutos, debe dar cuenta a los demás.

Cada una de las acciones citadas anteriormente, tiene su dominio propio; además se encuentran so-

bre un terreno común. Si se trata de obligaciones nacidas fuera de las cosas indivisas, el -- asociado sólo puede ejercitar la acción pro-socio. Si quiere la participación no tiene otro recurso que la acción "communi dividendo". Pero si quiere hacer ejecutar una obligación nacida con ocasión en una cosa común, tiene para obligar a su co-asociado, tanto la acción communi dividendo. En este caso debe optar y puede ejercitar sólo una; sin embargo, si ha intentado primero la acción communi dividendo y le es más ventajosa la acción pro-socio, puede ejercitarla también, pero sólo para obtener el exceso.

Estas normas tan estrictas, resultaron sumamente gravosas en la práctica, e inadmisibles al desarrollarse el comercio medieval.

El término Societaris, es utilizado, creemos, - en el sentido de sociedad o compañía.

Ulpiano distingue varios tipos de sociedades, - dentro de las que se encuentran definidas las "societas negotiationis alicujus": formadas para algún negocio determinado.

También distingue la "Societas vectigalis": para el arrendamiento de las rentas públicas (vectigal); la que no es más que una especie particular de la sociedad anterior, colocada aparte, porque tiene reglas especiales.

En este tipo de sociedades vectigal, había tres tipos de miembros:

- a) Mancipes que obtenían la concepción.
- b) Socios y praedes que intervenían en el negocio.
- c) Partícipes, simples aportadores.

El mancipes era el que obligaba con el poder público, y él era el que actuaba jurídicamente.

Las sociedades vectigalium, tenían ciertas subjetividad y autonomía, respecto de sus miembros y tuvieron mayor importancia a fines de la República, que durante la época clásica.

En la época de Justiniano, continuaron llamándose sociedades vectigalium las que se referían a materia de impuestos de aduana, tasas de peaje y explotación de minas y salinas.

Estas sociedades vectigalium no se disolvían por la muerte de los socios, "considerándose los socios como hermanos, se infiere que deben prestarse mutuamente la culpa leve en concreto, porque eligiéndose ellos mismos entre sí, se conforman con su industria respectiva. * (11)

En la sociedad vectigalium, que es sobre todo una sociedad de capitales, eran admitidos otros principios. A la muerte de un asociado, la sociedad continuaba de pleno derecho entre los supervivientes y los herederos del difunto, a menos que su personalidad hubiera sido la causa determinante de la sociedad, o que ella no fuera indispensable para la buena administración de los negocios sociales.

También se podía establecer que el heredero de un negocio o socio, le sucediera con tal carácter en la sociedad.

Estas sociedades, como dijimos anteriormente, tenían subjetividad y autonomía con respecto a los socios con un patrimonio independiente del de éstos, pero sin llegar a tener un corpus con personalidad jurídica, aunque hay autores que opinan que sí.

En el caso de las sociedades vectigales, no se pueden ceder sus partes sociales ni renovarse totalmente, lo cual trae como consecuencia su extinción.

El fondo social de la vectigal no es indiviso y los socios responden hasta el límite de sus aportaciones, lo que determina un patrimonio social, garantía de los acreedores. Por las razones expuestas, podemos considerar que la sociedad vectigal romana, constituye el antecedente más remoto de las actuales sociedades anónimas, aunque claro está que no con los linamientos generales que actualmente conocemos, puesto que como veremos, la sociedad anónima en realidad se empieza a constituir en la Edad Media y la mayoría de los autores consideran que fue precisamente en Burgos.

En nuestro concepto muy personal, no consideramos que la Sociedad en el Derecho Romano tenga alguna influencia en la sociedad anónima actual, pues aunque existe en cierta forma alguna similitud, falta un hilo histórico que vaya desde aquellas societates Vectigalium a las modernas anónimas.

c).- Antecedentes Históricos.

Casi todos los tratadistas consideran que las sociedades anónimas tienen su origen a principios del siglo XVII, etapa en donde se logra la colonización del Oriente y del Nuevo Mundo.

Características.- Cada compañía colonial surge individualmente y no estaban sujetas a una disciplina general. Tenían una carta de la autoridad pública en la cual definía su constitución

y personalidad, así como sus obligaciones, sus derechos y privilegios, todavía no existían reglas - fijas para la administración de la sociedad, la -- posición de los socios, ni de los distintos órga-- nos sociales. Estas sociedades se constituían pa-- ra una empresa determinada y no en relación con un período de tiempo.

En las compañías francesas, el carácter público se acentúa en la participación financiera de los en-- tes públicos; en cambio en las compañías holande-- sas se acentúa más de un carácter privado.

Otros autores opinan que la sociedad anónima tiene su origen en Italia en el banco de San Jorge en -- Génova, fundado por los hermanos Lafitte, la orga-- nización de este banco, se caracterizó porque de-- jan en la sombra del anonimato a los accionistas - que resultaron ser funcionarios y clérigos italia-- nos deshonestos con fortunas mal habidas. El capi-- tal social se formula en este banco por las apor-- taciones de los socios.

Dichas aportaciones responderán a la suerte de la sociedad, pero no así sus pertenencias personales-- Las aportaciones se documentaban en títulos valo-- res, fácilmente negociables y que podían pasar de una mano a otra con su entrega. La posesión del - documento, era lo que legitimaba como acreedor a - su tenedor.

d).- Antecedentes en México.

En nuestro Derecho, la sociedad más antigua, con - características y estructura de la sociedad anóni-- ma, es una compañía de seguros marítimos, que ope-- raba en Veracruz allá por el año de 1789; luego se formó la compañía de Seguros Marítimos de la Nueva

España en el año de 1802, siendo ésta, una típica sociedad anónima, en donde su capital se encontraba dividido en acciones. La responsabilidad de los socios se limitaba a la integración del capital social, siendo sus acciones transmisibles.

Durante el México Independiente, sólo podemos mencionar las concesiones dadas para la explotación de vías férreas, las cuales operaban como sociedad anónima. Pero es de hacerse notar, -- que estas sociedades o empresas operaban líricamente.

La primera reglamentación de las sociedades anónimas la encontramos en la Codificación de Larres, la cual seguía la tendencia del Código Napoleón, en donde sólo se hace mención a tres tipos de sociedades mercantiles, las cuales son: la colectiva, la comandita y la anónima. Y sólo es hasta el porfiriato en donde veremos que el legislador mexicano consagra las bases en un número de preceptos que regirán a la sociedad anónima, dando origen a una ley especial sobre sociedades anónimas del año 1889, la cual fué derogada por el Código de Comercio del mismo año, el cual reguló la materia de sociedades, hasta que entró en vigor la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La libre formación de la denominación de la sociedad anónima, ha sido resultado de la práctica comercial mexicana, pero no en todas las épocas ha sucedido así, ya que por ejemplo, en el Código de 1889, siguiendo la legislación francesa, se establecía que la formación de la denominación en este tipo de sociedades, debería encausarse por la especial función que constituía

el objeto de la misma. Sin embargo, la ley no fue práctica, y si bien alguna de ellas acataban la -- disposición legal (Tabacalera Mexicana, S. A.), la mayor parte de las mismas se referían en su denominación a características que nada tenían que ver con su objeto. (El Buen Tono, S.A.; El Palacio de Hierro, S.A.) * (12).

Antes de la expedición de la Ley de Sociedades Mercantiles, el Código de Comercio era el que legislaba sobre la materia y con buena técnica prohibía que se hiciera constar en la denominación, el nombre de alguno o algunos de los socios. Tal criterio fue suprimido por la actual ley y la costumbre de incluir el nombre de algún socio como denominación social, tiende a generalizarse. Creemos al respecto que de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Sociedades Mercantiles, que establece como requisitos el de la denominación y no el de una razón social, que no debe autorizarse el establecimiento de sociedades anónimas en tales condiciones, e incluso, que debe negarse la inscripción de las mismas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Por otro lado, el hecho de incluirse en la denominación el nombre de algún socio, no faculta para extender la responsabilidad ilimitada por las deudas sociales. * (13)

Rodríguez y Rodríguez, considera peligroso el uso del nombre de los socios en la denominación social y se pronuncia por legislaciones como la francesa, que mantiene la distinción entre denominación y razón social, aunque reconoce que el Derecho comparado, muestra una clara tendencia hacia la aceptación de los nombres de los socios en la denominación social. * (14)

De conformidad con la disposición legal citada en último lugar de este trabajo, la denominación de la sociedad anónima será distinta a la de cualquier otra sociedad anónima; sin embargo, la ley no reglamenta esta fórmula. La cuestión es, que la denominación se forma con el nombre de la persona de la negociación en sí. Es decir, que podríamos explicar la reglamentación de estas figuras en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley de la Propiedad Industrial, sólo que éstas se refieren al nombre mercantil. Barrera Graff considera a la denominación social junto con la razón social, como una especie del género comercial; sin embargo admite que la reglamentación de ambos tipos del nombre comercial es diferente.* (15)

A pesar de todo, consideramos con toda equidad, que la denominación de una sociedad es personalísima y en caso de ser utilizada por otra, usurpada o imitada, aquella tiene el derecho de oponerse a la inscripción de la misma en el registro público de comercio de la escritura constitutiva de la misma, y a exigir que cambie de denominación social y en caso de que ya se encuentre inscrita, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

Ahora bien, tratándose de la mención de las palabras Sociedad Anónima, la ley no establece una sanción para el caso de que se omita después de la denominación social. Sin embargo, creemos que cuando menos se propondrá la responsabilidad ilimitada de los socios.

Las sociedades comerciales de la Edad Media, son ya mucho más complejas; implican una trama mayor de relaciones jurídicas con terceros y su desaparición perjudica a la colectividad, al desaparecer estas empresas de larga y complica-

da organización.

Finalmente las grandes empresas industriales por sus costos y establecimiento, son absolutamente incompatibles con su fácil desaparición; la economía clama por la conservación de estas complejas formas de organización.

En la época contemporánea podemos darnos cuenta de la importancia que tienen las sociedades anónimas, ya que casi todas las grandes empresas mercantiles colectivas en estos tiempos están estructuradas como tales.

Este tipo de sociedad ha tomado un gran auge dentro del régimen capitalista y en general se ha demostrado que es una organización estable y permanente. Por su estructura jurídica, en la mayoría de los casos, los socios están en el anonimato con una personalidad totalmente distinta a la de la sociedad que han formado y la responsabilidad de las personas que la integran es limitada, solo por el pago de sus acciones, lo que hace que muchos inversionistas se acojan a este beneficio, pues sólo --ponen a la contingencia el valor de dichas acciones y no sus demás bienes personales, como en otro tipo de sociedades civiles o mercantiles. En la -actualidad en México y en otras partes del mundo, los gobiernos tienden a que el anonimato se vaya -cada día perdiendo, convirtiendo las acciones al -portador en nominativas, con la finalidad de que -el Estado tenga un mayor control sobre los accionistas extranjeros y además un control de carácter fiscal, para el efecto de obtener una mayor recaudación para el Erario.

En México dichos controles no habían sido tan estrictos pero a partir de la ley para promover la -inversión mexicana y regular la inversión extranjera, se han puesto tantas restricciones al inversio

sionista extranjero, que ya son varios los que prefieren buscar otro país en donde invertir.

II.-

a).- Constitución de la Sociedad Anónima.

La Ley de Sociedades Mercantiles en su artículo VI, establece los requisitos para la constitución de todas las especies de sociedades mercantiles y además tiene un capítulo expreso sobre la sociedad anónima, el cual enumera los requisitos para que estas sociedades se inicien.

Dice el ordenamiento citado, que las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán sus modificaciones y que la escritura contendrá los nombres, nacionalidad y dirección de las personas físicas o morales que la constituyan, su objeto, su razón social o denominación, su duración, el importe del capital social, la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a ésto y el criterio seguido para su valorización, en caso de que el capital sea variable deberá expresarse indicándose el mínimo que se fije; el domicilio de la sociedad, la manera -- conforme a la cual haya de administrarse; las facultades de los administradores, el nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social, la manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad, el importe del fondo de reserva, los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores cuando no hayan sido designados anticipadamente. Todos los requisi-

tos a que se refiere el artículo VI y las demás -- reglas que se establezcan en la escritura sobre -- organización y funcionamiento de la sociedad, constituirán los estatutos de la misma.

Ahora bien, el capítulo de sociedades anónimas autoriza que éstas sean constituídas por subscrip---ción pública o por la comparecencia en un acto ante notario, de las personas que otorguen la escritura social. En este punto hay que aclarar que es en una ó en otra forma. Mantilla Molina, señala - que "determinalmente se les denomina constitución simultánea y constitución sucesiva" a la comparecencia y a la subscripción pública. * (16)

Los requisitos de la constitución de las socieda--des anónimas, están en función con los de la constitución de toda especie de sociedad y debemos sujetarnos a ellos de conformidad con los preceptos legales aplicables, pero los socios dentro de los límites que debe contener la escritura constitutiva, pueden adicionar en los estatutos diversas variantes a las que deben sujetarse.

Así la Ley de Sociedades Mercantiles en su artículo 89 al hablar del procedimiento para la constitución de una sociedad anónima dice:

- I.- Que haya cinco socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.
- II.- Que el capital social no sea menor de 25 -- mil pesos y que esté íntegramente suscri---to.
- III.- Que se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario; y

- IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte con bienes distintos del número.

El artículo 91 de la citada ley, dice que debe contener, aparte de los datos requeridos por el artículo VI, los siguientes:

- I.- La parte exhibida del Capital Social.
II.- El número, valor nominante y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el 2o. párrafo de la Fracción IV del artículo - 125.
III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones.
IV.- La participación en las utilidades concedida a los fundadores.
V.- El nombramiento de uno o varios comisarios.
VI.- La facultad de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de veto. En cuanto a las disposiciones legales pueden ser modificadas por voluntad de los socios.

Como el artículo 91 se refiere en su fracción segunda a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción cuarta del artículo 125 de la ley, debemos recordar que dicha fracción dice textualmente: "Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar: el importe del capital social, el número total de las acciones y su valor nominal. Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y el número de las acciones se -

concretarán en cada emisión a los totales que alcance cada una de dichas series.

Respecto al número de socios, dice que algunos tradistas extranjeros han considerado para la existencia de una sociedad anónima, un número mínimo de socios que han de ser bastantes para ocupar los distintos cargos de la sociedad. Algunas legislaciones como la inglesa han consagrado tal exigencia, siguiendo las tendencias que nuestra ley requiere que en la sociedad anónima haya cuando menos cinco socios para la constitución de la sociedad anónima.

El capital mínimo para la constitución de una sociedad anónima es de \$ 25,000. Cualquiera que sea su monto, el capital social debe estar íntegramente suscrito, es decir, los socios han de contraer la obligación suscrita con su firma de cubrir totalmente la cantidad que se señala como capital social; el capital que se fija en la actualidad se considera muy bajo, siendo un capital muy exiguo insuficiente para acometer una empresa cualquiera de mediana importancia; para empresas de esta clase el tipo de la sociedad limitada, en que la mayor conexión entre la sociedad y los socios hacen más fácil su funcionamiento y es un factor para ser más estable y moral su actuación.

En el proyecto de 1947, se exige que en todo caso esté íntegramente exhibida la cantidad de \$100,000, además las aportaciones en numerario mediante el endoso del certificado de depósito de dinero en una institución de crédito o de un cheque certificado y el notario que autorice la escritura, dará fé de esta circunstancia con lo cual se evita a lo menos en el momento de la constitución de la sociedad, que ésta simule un capital que realmente no tiene. Las aportaciones en especie deben ser valuadas por una institución fiduciaria

y en su defecto por un perito nombrado por el Juez.

Desde el proyecto de 1952, se suprimió la existencia de que el capital social estuviera íntegramente suscrito, con lo cual se autorizó tácitamente la existencia de un capital superior al capital suscrito, la diferencia entre los cuales habrá de estar representada por las llamadas acciones de tesorería.

En el último punto de los requisitos para la constitución de una sociedad anónima, señala que no basta que el capital esté íntegramente suscrito, si no que precisa exhibir, es decir, entregar a la caja social, cuando menos el veinte por ciento de las aportaciones pagaderas en numerario y la totalidad de los que lo sean en bienes distintos.

En el proyecto de 1960 se mantienen estas normas con la salvedad de que la cantidad mínima que ha de exhibirse es de \$20,000.

Procedimientos de Constitución.- La constitución de una sociedad anónima puede hacerse siguiendo dos procedimientos diversos: la comparecencia ante el notario y la subscripción pública.

Doctrinalmente se les denomina constitución simultánea y constitución sucesiva; en el primer caso la sociedad anónima se crea en virtud de las declaraciones de voluntad que simultáneamente emite quienes comparecen ante el notario, mientras que el segundo caso, no surge la sociedad anónima si no después de una serie de negocios jurídicos sucesivamente realizados.

La Constitución Simultánea.- Este procedimiento de constitución de la sociedad anónima que es el que suele recurrirse en la práctica, no representa otra peculiaridad -- respecto a la constitución de otras sociedades, excepto la escritura constitutiva, además de las comunes a todas, han de satisfacerse como ya dijimos lo previsto en el artículo 91.

El maestro Mantilla Molina considera que los únicos requisitos especiales que ha de satisfacer toda escritura constitutiva de una sociedad anónima, son señalados en las fracciones I, II, y IV del artículo 91 pues la fracción III, quedará sin aplicación en todos los casos en que el capital social sea pagado íntegramente al constituirse la sociedad, caso muy frecuente en la práctica. La fracción IV, sólo es aplicable a los casos más bien raros en que se conoce de una participación en las utilidades a los fundadores; es inútil declarar, como se hacen muchas escrituras, en que los fundadores no se reservan participación en las utilidades.

La Constitución Sucesiva.- Aún en países cuya economía está más adelantada que la del nuestro, es raro recurrir al procedimiento de constitución sucesiva de la sociedad anónima, incluso en los casos en que se requiera obtener el capital mediante los recursos suministrados por el ahorro público, es frecuente constituir la sociedad anónima por el procedimiento simultáneo mediante la ayuda de un grupo de bancos, que aporta, provisionalmente el capital, a reserva de colocar posteriormente las acciones entre su clientela.

Los fundadores son las personas que toman a su car

go la organización de la futura sociedad, vayan a asumir la categoría de socios o no lo hagan.

Los fundadores deben redactar un programa en el que incluirán un proyecto de estatutos, con todos los datos que puedan contener antes de la constitución definitiva de la sociedad anónima, este programa se deposita en el Registro Público de Comercio a fin de la protección a terceros.

Antes de invitar al público a suscribir acciones, los fundadores deben recabar la autorización estatal (Ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas y reglamento de la propia ley, especialmente artículo 10).

Actualmente la Comisión Nacional de Valores, creada por el decreto publicado en el Diario Oficial el 6 de abril de 1946 y que ahora se rige por la Ley de la Comisión de Valores, publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1953, es la encargada de conocer la autorización correspondiente.

Las personas que quieran adquirir el carácter de socios firmarán por duplicado un boletín de suscripción, cuyos pormenores fija el artículo 93, un ejemplar quedará en poder de los fundadores, como prueba de la obligación contraída por el suscriptor, otro lo conservará éste, como prueba de sus derechos.

El importe de la primera exhibición que se hayan obligado a realizar los suscriptores, se depositará en una institución de crédito, para que se entregue a los representantes de la sociedad una vez que haya quedado legalmente constituida.

Si no llega a perfeccionarse la sociedad, el depósito será restituído a los propios suscriptores.

La subscripción de todo capital social deberá obtenerse en un plazo máximo de un año contando desde la fecha del programa; una vez transcurrido -- sin que se reuna el capital necesario, los suscriptores quedarán liberados de sus obligaciones.

Suscrito el capital social, debe convocarse a una asamblea general constitutiva, en la cual los suscriptores comprobarán la existencia y el valor de las aportaciones, resolverán sobre la participación de utilidades que se hubiesen reservado los fundadores, y se aprobará en definitiva la constitución de la sociedad.

La misma asamblea debe proceder a nombrar a las -- personas que hayan de desempeñar los puestos de administradores y comisarios durante el primer ejercicio social y aprobar las operaciones realizadas por los fundadores, que sin este requisito serán -- ineficaces respecto de la sociedad.

La Protocolización del Acta.- El acta de la asamblea constitutiva -- así como los estatutos de la sociedad deben protocolizarse, a efecto de proceder, previo el decreto judicial correspondiente, a la inscripción en el Registro de Comercio.

En el proyecto del Código de Comercio se conservan líneas generales el procedimiento de constitución sucesiva. Se exige que para las aportaciones en especie se entreguen en fideicomiso para ser -- percibida por la sociedad, en el momento en que se perfecciona su constitución.

b).- Organos de Administración.

A la doble exigencia de capital social y estatutos, se une la necesidad de órganos que actúen para conseguir la finalidad social. Dice Garriques que "al menos es esencial la existencia de un órgano que opere la representación de la sociedad en sus relaciones con terceros".* (17)

Es cierto lo afirmado por el maestro español, ya que una sociedad no podría hacer frente a -- sus compromisos ante la colectividad, siendo -- este órgano el de administración, pero también manifiesta que junto a ese órgano, existen -- otros encargados de la gestión interna, o sea, -- de la vigilancia de los órganos ejecutivos.

Quedando así señalada la clasificación doctrinal de:

- a) Organos de representación a los cuales se confía la ejecución de los negocios en curso;
- b) Organos de Vigilancia, los cuales -- aparecen como sobre-ordenados a los primeros para examinar su gestión.

El Consejo de Administración, que encontramos en el Derecho actual de las sociedades anónimas, son considerados como mandatarios inamovibles durante el período fijado por los socios, es decir que sean combinados los estatutos de la escritura constitutiva y sujetos a una doble responsabilidad, como mandatarios y como órganos encargados de cumplir la ley y los estatutos.

Para ser administrador, nuestra ley no exige -- que sean accionistas, puede ser un administrador único, o cuando sean dos o más, constitui--

rán el Consejo de Administración. Siempre es necesario que el cargo de administrador recaiga en personas físicas. Aunque la ley no lo establece, generalmente los administradores tienen remuneración de acuerdo a su cargo de mandatarios.

Pueden ser nombrados administradores las personas que tengan capacidad legal para ejercer el comercio, porque aunque no sean comerciantes, actúan como tales, asumiendo el carácter de principal dentro del negocio.

El nombramiento y revocación, la designación de la persona o personas que habrán de ejercer la administración, debe estar mencionada y es inherente a la escritura constitutiva.

Dice Garriques, que la designación de los primeros administradores, suelen ser designados directamente en los estatutos. Pero fuera de ese caso, el nombramiento normal de los administradores corresponde a los socios, es decir a la asamblea de socios y accionistas.

La amovilidad de los administradores es cualidad esencial; ésto significa que están sometidos en cualquier instante a la revocación por parte de los socios, por lo que los administradores son considerados como mandatarios, siendo ésta la naturaleza jurídica, pero su situación es más compleja frente a la sociedad, ya que descansa en un contrato de empleo que vincula a ambas partes (tal relación jurídica, descansa en lo interno en un contrato de mandato o contrato de servicios y de representación en lo externo).

Para que los administradores puedan desempeñar sus funciones, deberán prestar la garantía que determinen los estatutos o la asamblea general de accionistas para asegurar su desempeño.

A pesar de que los cargos de administrador, con-
sejero o gerente son personales y no podrán de-
sempeñarse por medio de representantes, éstos -
podrán conferir dentro de sus facultades, pode-
res en nombre de la sociedad, los cuales serán
revocables en cualquier momento.

Al igual que los administradores los comisarios
son nombrados por la asamblea de socios.

El Consejo de Administración es un órgano forma-
do por dos o más miembros, los cuales pueden de-
liberar estando reunidos más de la mitad de su
componente. Pueden existir también consejeros
suplentes, los cuales facilitan la reunión del
quórum legal o mayor que esté fijado por los es-
tatutos. Sus funciones las establecen dichos -
estatutos.

El Consejo de Administración se reunirá con la
periodicidad fijada en los estatutos o según lo
fije el mismo consejo.

Las deliberaciones del consejo serán válidas --
cuando sean formadas por mayoría de los presen-
tes. Todos los consejeros tienen un voto excep-
to el presidente, el cual por ley, tiene voto -
de calidad en caso de empate.

Deberá levantarse un acta de cada asamblea de -
accionistas en el libro que al efecto está obli-
gada a llevar la sociedad (artículos 31 y 41 --
del Código de Comercio) y se firmarán por las -
personas autorizadas en los estatutos, los cua-
les generalmente son el presidente y el secreta-
rio. Esta acta se puede levantar ante el nota-
rio.

A los administradores les corresponde la repre-
sentación de la sociedad y la dirección de los
negocios sociales, dentro de los límites que le

señalen la escritura constitutiva y los acuerdos de la asamblea de accionistas.

Estos tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen, y son solidariamente responsables para con la sociedad.

Existen también órganos secundarios de administración debido a que así se facilita el desempeño de las funciones de dirección y administración, que son, los gerentes, directores, apoderados, delegados especiales, etc. La terminación de las funciones de estos órganos secundarios de administración concluirá cuando expire el plazo o cuando su cometido cese, por revocación o por renunciar.

c).- Organos de Vigilancia.

En cuanto a los órganos de vigilancia de la sociedad corresponde a los comisarios, pudiendo ser uno o más, los cuales tienen funciones temporales revocables y generalmente renumeradas; éstos pueden ser los socios o personas extrañas a la sociedad. Los comisarios aparecen como sobre-ordenados a los administradores para examinar su gestión, es decir, es un órgano de control. En algunas legislaciones, se les denomina de diferentes formas, consejo de vigilancia, síndicos, revisores de cuentas, etc. etc.

Este órgano de control es para proteger el interés de los acreedores y de los mismos accionistas alejados de la administración y, que muchas veces son indiferentes hacia ella.

Pueden desempeñar el cargo de comisarios los que:

- 1.- Tengan capacidad legal para ejercer el comercio.

- 2.- Las personas que no sean empleados de la sociedad;
- 3.- Las personas que no sean parientes de los administradores (en ningún grado ni por consanguinidad o por afinidad).

Ya hemos mencionado que los comisarios son el órgano de control de los administradores, debiendo manifestar a la junta de accionistas que los administradores han efectuado la subsistencia de la garantía o no lo han hecho.

Exigir de los administradores un balance mensual de las operaciones realizadas. Inspeccionando libros y papeles de la sociedad, así como también de la existente en caja, interviniendo en el balance anual.

Formar el orden del día, tanto en la sesión del Consejo de Administración, como de la asamblea de accionistas, con los puntos que crean pertinentes.

Convocando asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de que los administradores no lo hagan o cuando lo consideren conveniente.

Por lo tanto, los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad, por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.

"Debido a las funciones administrativas, este órgano de control, configura la fiscalización como un simple derecho de información para el socio".

Porque ciertamente no puede admitirse que todo socio tenga en cualquier momento, la facultad -

de investigar la administración social; ya que el desenvolvimiento normal de la empresa estaría a --merced de la ignorancia o mala fé de los socios".

* (18)

Por nuestra parte consideramos que tampoco puede dejarse a la asamblea de accionistas el control de la sociedad, ya que no hay una reunión periódica de la misma.

Las sociedades anónimas practicarán anualmente un balance en el que se hará constar el capital so---cial, especificándose, en su caso, la parte exhibi---da y la parte por exhibir; la existencia en caja, las diversas cuentas que forman el activo y el pa---sivo, las utilidades o pérdidas y los demás datos necesarios para mostrar claramente el estado eco---nómico de la sociedad.

La Asamblea General de Accionistas que es el órga---no supremo de la sociedad, podrá acordar y ratifi---car todos los actos y operaciones de ésta, y sus ---resoluciones serán completadas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el Consejo de Administra---ción.

e).- Su Función Social.

Como la sociedad anónima constituye en los tiempos actuales uno de los instrumentos más importantes --de la actividad económica, cada régimen político --asume frente a ella una actitud determinada.

En países como el nuestro, en donde es función de los principios de la propiedad privada y de la li---bertad contractual, la sociedad anónima adquiere --una fuerza extraordinaria.

Por lo que el Estado, para que la sociedad funcione a la perfección, interviene regulando su actividad y así canaliza todas las necesidades de la colectividad.

La época moderna ha asistido al desarrollo de un antagonismo creciente entre el capital y el trabajo, que casi era desconocido en las corporaciones artesanas de la Edad Media; tal antagonismo se pone de manifiesto en el seno de la empresa porque es allí donde por fuerza tienen que colaborar trabajo y capital íntimamente unidos, a fin de producir bienes de valor económico.

De ahí entonces los esfuerzos tanto del Estado, como de muchos hombres de buena voluntad que buscan crear fórmulas viables, capaces de superar ese antagonismo y establecer una armonía duradera entre los factores capitalistas y humanos, que intervienen en la empresa.

En el campo jurídico estas aspiraciones tienden a la formación de un nuevo Derecho de la empresa, que todavía se encuentra en un camino de la borrosa gestación (Derecho que tiende a que los trabajadores sean los empresarios, no siendo la forma de una sociedad cooperativa) tanto doctrinaria como legislativa.

Tal Derecho llegará, seguramente, a introducir importantes modificaciones en los lineamientos del Derecho comercial clásico.

Una muestra de tales inquietudes se pone de manifiesto, cuando nuestra Ley Federal del Trabajo, les impone a los empresarios la obligación de la repartición de utilidades a los obreros, que mi concepto muy personal debería ser de acciones y no en efectivo.

Amén de lo mencionado anteriormente, la constitución de una sociedad trae como función social, la creación de fuentes de trabajo que ayudará contra el desempleo y la delincuencia en todos los sectores de la comunidad.

La magnitud de los negocios a que está llamada la sociedad anónima, plantea un problema de política legislativa, ya que se ponen en juego los intereses del público que invierte sus ahorros en la empresa, que si no es adecuadamente manejada, puede consumir sin provecho los fondos que ha obtenido, con grave quebranto de la economía general.

Ello sin contar con los casos en que la empresa -- planteada no es sino instrumento de fraude para obtener cuantiosas sumas provenientes de los ahorros de la colectividad.

Tales problemas han sido resueltos históricamente siguiendo diversos sistemas.

En el sistema liberal, de acuerdo con la misma escuela liberal, el Estado no debe mezclarse en las actividades económicas de los particulares. Concretamente, debe permitir la constitución de la sociedad anónima con entera libertad. Las Normas Jurídicas que a ellas se refieran, deben tener como única finalidad el resolver los litigios que entre sus componentes pudieran surgir.

El sistema de normación imperativa era otro tipo de política legislativa frente a las sociedades, en el que permite que cualquier grupo de personas constituya una sociedad anónima, pero las obliga a sujetar su creación y funcionamiento a una serie de normas de carácter imperativo, más sin establecer en todo caso, sanciones que garanticen de antemano el cumplimiento estricto de tales normas que en ocasiones no encuentran verdadera sanción, sino

cuando la sociedad que las ha violado es declarada en quiebra.

Otro sistema es el de autorización, en el cual en sus primeras épocas de la sociedad anónima, no podía constituirse sin la previa autorización del Estado. Todavía en el Código de Comercio de Napoleón, al día siguiente de la revolución liberal francesa, se estableció este sistema, ya que conforme al texto primitivo del mencionado Código, no podía crearse una sociedad anónima, sin una especial autorización gubernativa.

Este régimen se inspiraba principalmente en la consideración política del excesivo poder que podían llegar a detentar las sociedades anónimas, y se basaba en la naturaleza de las empresas acometidas por las primeras sociedades de este tipo.

Es curioso hacer notar que la legislación francesa dejó una rendija por donde fácilmente se colaban quienes pretendían crear una sociedad anónima y no querían someterse al requisito de la autorización gubernativa; la sociedad encomandada por acciones no estaba sometida a este requisito, de modo que dicho tipo de sociedad con un comanditado de paja, fue el que substituyó en la práctica a la sociedad anónima.

Y por último tenemos el sistema de control permanente, en el que en ocasiones el Estado no se limita a dar normas imperativas para la creación y funcionamiento de las sociedades anónimas o a imponerles la exigencia de su previa autorización, sino que las somete a su inspección permanente a efecto de cerciorarse, en todo el tiempo, que están cumpliéndose las normas correspondientes.

Las consideraciones esbozadas al plantear el problema de la actitud del Estado frente a la sociedad anónima, justifican el rechazo del sistema liberal. Abandonar a libre juego de las fuerzas económicas los complejos intereses que se entrelazan en la organización en una sociedad anónima, sería en extremo peligrosa.

La ruina de una compañía de este tipo no sólo perjudica de un modo directo a las economías particulares, de quienes en ella pusieron sus capitales, la cual sería ya suficientemente grave en las ocasiones en que quienes se encuentran en ese caso forman un número crecido, sino que indirectamente se perjudica a la economía colectiva, a la que se sustrae la riqueza inútilmente destruída, y que por la mala organización de la sociedad anónima, puede verse privada de la realización de una obra de la que toda la colectividad hubiese tenido provecho.

Añádase a lo dicho, que el mal éxito de una sociedad anónima, redunda el menoscabo de la reputación de este tipo de sociedades que pueden llegar a ser vistas con desconfianza y que existe un interés colectivo en evitar su descrédito, ya que justamente son el instrumento jurídico adecuado para la realización de obras de gran magnitud y necesaria para el Estado y la Iniciativa Privada.

La conveniencia de una política legislativa que fermente la creación de la sociedad anónima pero que prevenga al mismo tiempo abusos, resulta también de que ellas son el medio de invertir, de modo económicamente provechoso, gran número de pequeños capitales que, de otra suerte, se dilapidarían o permanecerían ociosos.

De lo dicho resulta que es conveniente, en términos generales, la adopción del sistema de la normación

imperativa y que incluso se justifica, en algunos casos, el sistema de control permanente.

El sistema seguido en México es el criterio -- ecléctico que acabamos de señalar y el que inspira a nuestra legislación mexicana; la generalidad de las sociedades anónimas, está sometida a las normas, casi todas de carácter imperativo que contiene la Ley de Sociedades Mercantiles. Un principio del sistema de autorización, podríamos encontrar en la exigencia de la aprobación judicial para la inscripción del Registro Público de Comercio de todas las sociedades, y entre ellas la de la sociedad anónima, pero la autorización está supeditada al cumplimiento de ciertas normas, de carácter -- predominantemente formal, y una vez cumplidas, necesariamente habrá de concederla el juez, -- sin que puedan examinar la conveniencia o la buena organización técnica y económica de la sociedad.

En ciertos casos, sin embargo, la autorización debe concederla un órgano del ejecutivo, después de cerciorarse de la seriedad y posibilidades de buen éxito de la empresa que constituye la finalidad social. (Ley que establece requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas).

Por último, para las sociedades anónimas que se dedican a determinadas actividades, establece leyes especiales el sistema de control permanente.

Responsabilidades de los órganos y de los socios.- Los administradores son responsables frente a la sociedad del fiel desempeño de su cargo, tal responsabilidad es solidaria, entre los componentes de un mismo consejo, y entre los que suceden en el cargo.

En el primero caso, sólo se exime de la responsabilidad solidaria del consejero que haya manifestado su inconformidad con el acto que la engendra, pero no el que haya estado ausente en el momento de tomarse la correspondiente resolución. En el caso, que para salvar su propia responsabilidad, los administradores deben poner en conocimiento del comisario, inmediatamente que conozca las irregularidades que hubieran cometido sus precesores.

En principio la responsabilidad de los administradores debe exigirse por acuerdo de la asamblea de accionistas; es sabido que los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, podrán ejercitar libre y directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

- 1.- Que la demanda comprenda el monto de las responsabilidades a favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes, y
- 2.- Que en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la Asamblea General de Accionistas por no haber lugar a proceder sobre los administradores demandados. Los bienes que obtengan como resultado de la reclamación, serán percibidos por la sociedad.

La responsabilidad fiscal del administrador se encuentra en la Ley de Impuestos sobre Ingresos Mercantiles, la cual declara a los administradores solidariamente responsables del pago del impuesto a cargo de la sociedad, imponiendo a los administradores la responsabilidad solidaria con los que les haya precedido, si no denuncian a las autoridades competentes las irregularidades que encuentren.

Conforme al artículo 7o. de la Ley Penal de Defraudación Impositiva, se presume que las acciones u omisiones constitutivas de delitos fiscales fueron realizadas por personas físicas que tienen la representación legal de la sociedad, es decir, por los administradores.

En la Nueva Ley del Impuesto sobre la Renta que entró en vigor en 1965, no existe precepto equivalente al artículo 221 de la Ley abrogada y al de la Ley Sobre Ingresos Mercantiles que se cita, que impone de modo expreso a los administradores de las sociedades, de responsabilidades por el pago de impuesto respectivo y que se omitió.

Esta responsabilidad podría basarse, en la actualidad en la fracción III del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

Para el efecto del acuerdo de exigir a los administradores la responsabilidad, inmediatamente que la asamblea lo acuerde, éstos cesarán en sus cargos y no podrán ser nombrados de nuevo si no cuando haya sido declarada judicialmente la inexistencia de su responsabilidad.

La entrega de los cargos de administradores excepto en el caso de que hayan sido removidos de su cargo por causa de responsabilidad, continuarán en ellos no obstante que concluya el plazo para el cual fueron designados, mientras los nuevamente nombrados no tomen posesión de sus puestos.

En los proyectos del Código de Comercio, se introducen diversas innovaciones en lo que respecta a la responsabilidad de los administradores, una de las más importantes se formula con carácter general; quienes graven o reiteradamente in

frijan las normas que regulan la administración y la vigilancia de las sociedades, quedarán inhabilitados, durante dos años para desempeñar cargos sociales, y así de hecho lo desempeñará, conociendo las circunstancias que originen su inhabilitación, deberán entregar a la asistencia pública las cantidades con que se les hubiere retribuido.

Con referencia específica a las sociedades anónimas, se ennumeran las causas que extinguen la responsabilidad de los administradores: aprobación del balance respecto de las operaciones explícitamente contenidas en el o sus anexos; aprobación de la gestión o renuncia expresa para exigir responsabilidad o transacción, acordadas por la asamblea y en los casos del cumplimiento de acuerdo a ésta -- que no sean ilegales.

Por nuestra parte, aplaudimos estas reformas al -- anteproyecto del Código de Comercio, por considerar que con estas medidas, será más dinámico el -- Derecho Mercantil, en beneficio de los mismos asociados y de la Hacienda Pública.

Uno de los problemas fundamentales de la sociedad anónima, es el de la responsabilidad limitada, -- la cual se desprende del artículo 87 de la Ley -- General de Sociedades Mercantiles, es decir el -- deber de aportación limitada de los socios y la -- responsabilidad de los mismos frente a terceros ó el fisco, todo ésto, en cuanto concierne a la -- responsabilidad de los socios frente a terceros -- por las deudas sociales, ya que la sociedad res---ponde sólomente con el importe de su patrimonio. -- Resumiendo, diremos que todas las sociedades -- anónimas, tienen una responsabilidad ilimitada, -- respondiendo de todas sus deudas con el importe de todo su patrimonio.

CAPITULO III.

LA LIQUIDACION

- 1) a) Concepto y Generalidades
- b) Antecedentes en la Legislación Mexicana
- c) Su efectividad y procedimiento
- d) Liquidador o Liquidadores
 - I) Capacidad
 - II) Nombramiento
 - III) Revocación
 - IV) Normas de actuación
 - V) Facultades en General
- e) Representación de la Sociedad en Liquidación.
 - I) Representación por los Administradores.
 - II) Representaciones Especiales.
 - III) Responsabilidad de los Administradores.
 - IV) Responsabilidad de los Liquidadores.
- f) Fin de la Liquidación de la Sociedad.
 - I) División del Haber Social.
- g) Naturaleza Jurídica.

1) a) Concepto y Generalidades.

Sabemos que hay diferentes definiciones sobre lo que es la liquidación, pues varios autores varían por lo que se refiere a su redacción, aunque su contenido es casi el mismo.

Vivante por ejemplo, nos dice que la liquidación comprende todas las operaciones posteriores a la disolución de la sociedad, que sean necesarias para finalizar los negocios en curso, pagar las deudas, cobrar los créditos, reducir a metálico los bienes sociales y dividirlos entre los socios. En un sentido más restringido y jurídico, comprende todas las operaciones que se llevan a cabo en el período que media entre la disolución y la formación de la masa divisible entre los socios. * (19)

Tanto esta definición como la que daremos enseguida, nos dan una idea clara de los que se entiende por liquidación y tratar nosotros de dar una nueva, equivaldría únicamente a repetir ó a variar en redacción los conceptos expresados por diversos autores; y desembocaríamos a lo siguiente: liquidar equivale a extinguir el pasivo mediante el pago de las deudas sociales y regular el activo, cobrándose todos los créditos en favor de la sociedad, ya sea contra los mismos socios, o contra los terceros, así como de ser posible, la conversión en dinero de todos los bienes sociales.

Angelo Sraffa nos dice que la liquidación en sentido técnico significa: "aquel conjunto de operaciones que regulando todas las relaciones movidas entre la sociedad y los terceros, hace posible la terminación de las relaciones entre los socios y la división relativa del capital". (20)

En la antigüedad, en el Derecho Romano por ejemplo, no hay huella de que la liquidación produjera efectos de la disolución. No existía la liquidación como institución jurídica debido a que no existía un patrimonio autónomo, por lo tanto las relaciones existentes entre el socio y los terceros eran consideradas como propias. O sea que existía una gran diversidad de acreedores y deudores.

Durante la liquidación y después de ésta, los acreedores no tenían derechos ni obligaciones para con la sociedad sino únicamente con los socios en particular. (21)

En el Derecho Romano existió la llamada "arca Comunes", en la cual los socios podrían dejar su cuota hasta la completa liquidación de los negocios, debido a que tal fondo se debía considerar copropiedad y cada uno de los socios podría exigir inmediatamente la entrega de lo que le correspondía, a raíz de la rendición de cuentas sin preocuparse del pago de las deudas. * (22)

Para evitar que aquel que había contratado con los terceros fuese dañado en provecho de los otros, existió la "Actio pro-socio", la cual permitía pedir a los otros socios su cuota antes de ejercitar la "Actio Comuni Dividindo".

En la Edad Media la liquidación se va perfeccionando más, ya no existe la idea que se llevó a cabo en el Derecho Romano, y en esta nueva etapa, ya la obligación asumida por un socio es obligatoria para todos.

El socio podía únicamente demandar la rendición de cuentas apenas disuelta la sociedad y no la inmediata división del capital social entre los

socios.

Durante esta época se confía ya la liquidación a un socio gerente, el cual generalmente era elegido después de la disolución y de confiar su nombramiento al juez, en caso de no haber acuerdo entre los socios, con respecto a su elección.

Hasta el siglo XVII la liquidación consistió en pagar deudas y exigir créditos no existiendo la conversión del activo en dinero, sino que ésta se hacía en natura.

A partir de este siglo, el Derecho Holandés estableció el deber de convertir activo en dinero. Esta idea fue tomada posteriormente en otras legislaciones, hasta que la liquidación fue codificada en 1829 en el Código Español de Sainz de Andino y al igual, fue tomada esta idea en otras legislaciones.

b) Antecedentes en la Legislación Mexicana.

Por lo que toca a México ya las Ordenanzas de Bilbao señalan que respecto a la liquidación deberá ponerse cláusula al respecto en la escritura que de ella otorgan. O sea, que todos aquellos que formasen una sociedad hubiesen de capitular y formar dicha cláusula.

También nace en las Ordenanzas de Bilbao, la publicidad de la disolución y liquidación a todos aquellos que fueran y hubiesen sido acreedores de dicha compañía.

Posteriormente el Código de Comercio de 1854, hace una breve referencia a la liquidación de la sociedad en su parte denominada de las compañías de co-

mercio, aunque referente a las sociedades anónimas únicamente se pueden aplicar las disposiciones acerca de la liquidación de la sociedad en nombre colectivo por analogía, pues no hay preceptos referentes a este tipo de sociedades en lo que a esta materia concierne.

Al igual que en el proyecto del Código de 1869, el proyecto del Código de 1880 no hace mención especial a la sociedad anónima, ni tampoco el Código de Comercio de 1884.

No es hasta el Código de Comercio de 1889 en el que establecieron normas para liquidar las sociedades anónimas, pero dichas normas fueron derogadas por la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, artículo IV transitorio, donde existe ya un capítulo especial referente a la liquidación de sociedades anónimas.

Las mismas disposiciones de la Ley de Sociedades están contenidas en el ante-proyecto del Código, libro primero del Código de Comercio de 1942.

c).- Efectividad y Procedimiento.

La sociedad como sujeto jurídico participa en relaciones jurídicas con terceros, por lo que, en el momento de la liquidación, se presenta el problema de determinar a favor de quien se efectúa, si al de los socios o al de los acreedores.

Vivante, Claret y Martí, sostienen que "la liquidación se halla instituida en interés de los socios y no de los acreedores como en el caso de la liquidación judicial a consecuencia de la

quiebra". (23)

Nuestra ley parece aceptar que el interés protegido es el de los socios, pues son éstos los que pueden regular las actividades de la liquidación. Es lo que parece desprenderse de lo establecido en -- los Arts. 240 y 242 de la Ley de Sociedades que dicen: "La liquidación se practicará con arreglo de las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse la disolución de la sociedad". Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades.

Así lo señala el artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al facultar a los liquidadores: I.- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución; II.- Cobrar lo que se le deba a la sociedad y pagar lo que ella deba; III.- Vender los bienes de la sociedad; IV.- Liquidar a cada socio su haber social; V.- Practicar el balance de la liquidación; y VI.- Cancelar la inscripción social.

O sea, la liquidación jurídicamente hablando, es el sistema que extingue a la sociedad, haciendo desaparecer su personalidad jurídica y concluyendo todas las relaciones jurídicas relativas a su patrimonio que se disgrega.

Podemos decir que dentro de la liquidación hay dos momentos o etapas principales.

La primera, se lleva a cabo mediante operaciones necesarias para transformar el activo en dinero y cuando menos para dejar el activo neto, satisficidas las deudas y hecho efectivos los créditos.

La segunda etapa, es la aplicación del activo neto a los socios en la forma pertinente; a esta etapa también se le llama de división del haber social, como nos habla la Ley de Sociedades Mercantiles, Arts. 246.

Al operarse la liquidación de una sociedad, los socios recobran su inversión primitiva, más los beneficios y reservas, etc., que pueden corresponderles, y al mismo tiempo se desvinculan de la sociedad y de todos los compromisos jurídicos a los cuales estaban atados bajo el contrato de sociedad.

Dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Art. 6 nos habla de la necesidad de que en la escritura constitutiva, figuren las bases para practicar la liquidación de la sociedad, bajo normas resultantes del contrato social y de la resolución de los socios.

Por lo citado anteriormente, vemos que los socios son los que se encuentran protegidos por la liquidación, la cual se instituye en su interés y no en el de los acreedores.

Hay autores que señalan que el interés protegido es el de los acreedores, con los cuales no estamos de acuerdo, aunque citaremos los postulados de Fisher el cual dice: "La sociedad deberá atender primero a las relaciones de los socios entre sí", y confirma, en la página siguiente "que sólo puede procederse a la distribución de la masa de la liquidación entre los accionistas, una vez que se satisfagan los derechos de los acreedores mediante pago, garantía o consignación, es decir, una vez que la masa bruta se convierta real y efectivamente en masa patrimonial líquida". * (24)

Existen también autores que no toman ninguna de -- las dos posturas particularmente, si no que optan por un justo medio o sea, un punto intermedio, diciendo "Que las normas de la liquidación son dictadas en interés de los socios y entre los límites -- que permiten el mantenimiento necesario de la garantía de los acreedores sociales, quienes están -- también innegablemente en la liquidación como hecho complejo". * (25)

Al analizar el proceso de la liquidación haremos -- referencias primero a los liquidadores, sus obligaciones, etc.; posteriormente nos referiremos a las operaciones de liquidación (liquidación del pasivo y liquidación del activo), a la publicidad, a los acreedores, a la división del haber social y -- al fin de la liquidación, así como también a la liquidación de Instituciones de crédito, seguros y -- fianza.

d) Liquidador o Liquidadores.

Podemos denominar liquidador, al encargado de llevar a cabo las operaciones de liquidación. Sot---gia, conceptúa al liquidador como "el órgano al -- cual se asigna el oficio de realizar todas las ope-- raciones cautelares en interés de los socios y de los terceros y que deben conducir a la extinción -- del ente". * (26)

El liquidador en su carácter de mandatario, nunca adquiere el carácter de comerciante por el hecho -- de servir a una sociedad que realiza actos de co-- mercio. Restau nos dice, "que el mandato es esencialmente civil por su naturaleza; de donde se sigue que el liquidador en su sociedad comercial no es comerciante y que los actos de liquidación que ejecuta no son, en lo que le concierne personalmen-- te, actos de comercio". * (27)

Nos inclinamos por la teoría del mandato que se ñala al liquidador como mandatario, teoría que es aceptada por la mayoría de los autores y, -- entre ellos, por Sraffa, "los liquidadores no - pueden ser sino representantes de la sociedad - precisamente como lo eran los administradores, - Porque, admitida la personalidad de la sociedad en liquidación, la sociedad misma debe tener -- sus representantes, y éstos no pueden ser sino los liquidadores. Se admite con razón, que los liquidadores de una sociedad comercial, reciben un mandato especial para realizar el activo y - extinguir el pasivo y con facultad para repre- sentar a la sociedad en todo lo que se refiere a la ejecución del mandato". * (28)

Por su parte Roy al estudiar la posición jurídi ca del liquidador dice "Nombrados para repre--- sentar a la sociedad y facilitar la ejecución - de los compromisos contraídos durante la explo- tación, los liquidadores obedecen a las reglas del mandato". Otros muchos autores se mani---- fistan partidarios de la teoría del mandato.
* (29)

En mi opinión, el liquidador es un mandatario - con representación porque en este caso, el man- dato es el encargo conferido a una persona para que realice por cuenta nuestra y en nuestro --- nombre, uno o más negocios jurídicos, de modo - que los efectos del negocio realizado, recaen - en nuestra persona, como si nosotros mismos lo hubiésemos efectuado.

Ahora bien, mediante el mandato se confiere un poder de representación al mandatario quien per manece extraño a todas las relaciones jurídicas que crea al contratar con los terceros, los cua les quedan por virtud de su voluntad, ligados - directamente al mandato.

"Requisitos del mandato son pues, un negocio por -
realizar, un encargado conferido y aceptado". * --
(30)

Estos requisitos los encontramos en la relación --
que se establece entre el liquidador y la socie---
dad. El liquidador debe realizar los actos de li-
quidación (un negocio); estos actos los realiza en
virtud del encargado conferido por la asamblea y -
aceptado por él. Nuestra Ley, en su artículo 235,
establece que los liquidadores serán representan-
tes legales de la sociedad, admitiendo así la teo-
ría del mandato.

Decimos que admite la teoría del mandato, porque -
ésta, por lo general, no va nunca separando de la
idea de la representación, siendo la fuente más --
importante de la representación voluntaria. Dí---
cha representación es la causa de una persona (re-
presentante), al emitir una declaración de volun-
tad, debida a un negocio jurídico, cuyos efectos
se reproducen en otra (representado), en cuyo nom-
bre e interés obra el primero.

Del primer elemento (declaración de voluntad), de-
riva la diferencia entre representación y otros ca-
sos en los que una persona obra en interés de - --
quien le confirió el encargado, pero no en su nom-
bre; así que todos los efectos del negocio efectua-
do se producen en el patrimonio del encargado, pre-
cisándose de un determinado expediente para hacer-
los recaer en el patrimonio del otro. * (31)

La responsabilidad del liquidador es responsabili-
dad del mandatario; ésto es, responde por exceder-
se de los límites de su encargo (artículos 2568 y
235 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Debemos concluir pues, diciendo que la posición --
jurídica en que se encuentra el liquidador, es la

de un mandatario con representación y no de un órgano de la sociedad.

1- Capacidad.- No es un punto que suscite discusión. Existe completo acuerdo en que para ser liquidador se requiere la capacidad normal para ser mandatario. Así lo han establecido los diversos autores: "En el silencio de la ley, los liquidadores pueden ser indiferentemente escogidos entre los socios o los extraños, siendo suficiente que la persona designada sea de aquellas que puedan ser mandatarios". "Claro que para ser mandatario requiere ser capaz de obrar jurídicamente". * (32).

"Puede una persona jurídica obrar en calidad de liquidador? Es claro que sí, pues la persona jurídica tiene capacidad de obrar, y su gestión la desempeñará por medio de sus administradores, gerente o apoderados especiales. Los accionistas o socios tienen plena facultad para nombrar liquidador de la sociedad a una persona jurídica porque la función de liquidador puede ser asumida también por una persona moral. * (33)

2- Nombramiento.- Los liquidadores son nombrados regularmente por los socios, ya sea en los estatutos o en el momento de la constitución de la sociedad, o bien, cuando se acuerde o reconozca la disolución de la misma. Pueden, sin embargo, ser nombrados por la autoridad cuando ni en los estatutos ni posteriormente se haya hecho nombramiento. * (34)

El nombramiento posterior debe hacerse de acuerdo con las normas fijadas por los estatutos. Nuestra ley establece en el artículo 237, que a falta de disposiciones en el contrato social, el nombramiento se hace por acuerdo de --

los socios tomando en la proporción y forma que la misma ley establece, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo de la disolución.

Pero si ni en el estatuto, ni posteriormente, se designan liquidadores, ¿quién puede pedir que se haga?

Sraffa sostiene la facultad de los acreedores sociales para pedir el nombramiento de los liquidadores. Los acreedores de una sociedad anónima, pueden tener gran interés en pedir el nombramiento de liquidadores, para sacar a la sociedad de un estado de forzada inercia, que pueda producir irreparable daño". * (35)

Opinión contraria sostiene Soriano: "La fórmula del artículo 197, de nombramiento a instancia de los administradores o de quienes tengan interés, excluye que el nombramiento pueda hacerse también a instancia de los acreedores, cuyo interés en la liquidación es meramente indirecto u ocasional". En este sentido se pronuncia también Stolfi y Restau. * (36)

Nuestra ley (artículo 236 último párrafo se adhiere a esta última opinión cuando dice..." si por cualquier motivo el nombramiento de liquidadores no se hiciese en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio".

Vemos que la ley nos habla única y exclusivamente de petición por parte de los socios, excluyendo así, a cualquier otro del derecho de pedir el nombramiento de liquidador. Decimos con Brunetti que la exclusión de los acreedores obedece a la razón fundamental de que la liquidación es un interés de los socios. Cuando la ley ha querido facultar a todo interesado para ejercitar un derecho claramente

te lo expresa; por ejemplo: El tercer párrafo del artículo 232, confiere facultad a cualquier interesado para el registro de la declaración de disolución. * (37)

Hecho el nombramiento del liquidador, ¿cuándo entra en funciones?

Debemos distinguir dos supuestos: Cuando el liquidador fue designado en los estatutos y cuando lo fue posteriormente.

En el primer caso, como el liquidador fue designado en los estatutos y éstos han sido publicados, al declararse la disolución, la iniciación en la función del liquidador no necesita ninguna formalidad. La entrada del liquidador nombrado en el estatuto es instantánea y obra por sí misma en la disolución y en la consecuente declaración al público. * (38)

Queda firme, sin embargo, el principio de que el liquidador deberá aparecer frente al público en virtud de la publicidad, al momento de la liquidación, porque es común a toda sociedad, la norma que impone depositar y publicar el nombramiento de liquidadores cualquiera que sea la disposición del acto constitutivo y del estatuto. (39)

Cuando el liquidador es designado posteriormente, por acuerdo de los socios tomando en el acto en que se decreta o reconoce la disolución, su entrada en funciones ocurre hasta que se publica su nombramiento, mediante la correspondiente inscripción en el registro; mientras el nombramiento no se publica, dice el artículo 237 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los liquidadores no entran en funciones y los administradores continúan en el desempeño -

de su cargo.

Este artículo se refiere al segundo supuesto y no a cuando los liquidadores fueron nombrados en el estatuto. Ya hicimos ver que en este caso, los administradores son substituídos instantáneamente.

3- Revocación.- "El liquidador es un mandatario y su investidura es, en consecuencia, revocable. La revocación deberá hacerse del modo establecido para el nombramiento, por que, si el estatuto atribuye a la asamblea de accionistas el nombramiento de la persona encargada de la liquidación, corresponde a la asamblea misma y no a la autoridad judicial, proceder a la revocación del nombramiento de los liquidadores". * (40)

En nuestra ley la revocación se hace por el acuerdo de los socios tomado en la proporción y forma que él la señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo de disolución (artículo 238 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Esto es, la revocación del nombramiento de liquidadores se hace por el acuerdo de la mayoría de los socios o de los accionistas que emiten su voto en la asamblea convocada para tal fin, según los casos.

Cuando los liquidadores son nombrados en el estatuto, conforme el artículo 60., fracción XII, ¿la revocación implica modificación de aquél?

En sentido afirmativo, opinan diferentes autores.- El liquidador de nombramiento estatutario, puede ser revocado; pero sólomente por la asamblea general, ya que entonces se trata de modificación a los estatutos. En efecto, su nombramiento ha sido para los socios una causa que ha determinado su consentimiento para otorgar el contrato social;

así pues, la estipulación relativa al nombramiento, forma parte del contrato mismo y no puede ser revocado sino con él. Si los socios pudiesen destituir a su arbitrio al liquidador electo en el contrato social, se llegará al resultado de consentir a una parte alterar unilateralmente la posición asegurada a la otra en el contrato. * (41)

Otros autores admitiendo la revocación, sostienen que ésta debe ser pedida por los socios a la autoridad.

Nuestra ley no nos dice si el nombramiento hecho en el estatuto puede ser o no revocable sin alterarlo. Creo que aún cuando nada diga, debe considerarse que el estatuto se modifica al revocar el nombramiento de un liquidador estatutario.

El artículo 60. en su fracción XIII dice: "La escritura constitutiva debería contener, las bases, para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente". Y luego agrega: "todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad, constituirán los estatutos de la misma".

Ahora bien, el nombramiento de liquidador estatutario, es parte de las reglas que en su conjunto forman los estatutos de la sociedad, y entendemos por estatuto, con Lordi, el conjunto de normas con sujeción a las cuales, desde la fundación los suscriptores se proponen regular el funcionamiento de la sociedad.

Por tanto, debemos admitir que al revocar el nombramiento de un liquidador estatutario, se revoca una regla contenida en el estatuto, y ésto sólo -- se puede hacer respetando el procedimiento que establece la ley.

En la sociedad en nombre colectivo y en la sociedad en comandita simple, la modificación del estatuto se acuerda por el voto unánime de los socios, salvo pacto en contrario (artículo 34 de la Ley -- General de Sociedades Mercantiles). Nos encontramos aquí frente a un caso de excepciones a la regla general que consigna el principio de la mayoría.

En las demás sociedades la modificación se acuerda por mayoría (artículos 78 fracción VII, 128 fracción XI y 208 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Nos queda por resolver si los nombramientos de liquidadores hechos por la autoridad, puedan revocarse sólo por ésta o también por los socios en la forma común.

Una corriente sostiene lo primero; si el liquidador ha sido nombrado juez, no puede ser revocado -- su nombramiento por los socios, los cuales deben -- dirigirse al tribunal para obtener la revocación.

Contraria opinión sostiene Navarrini, quien afirma que la revocación por parte de la sociedad puede -- hacerse, aunque el nombramiento haya sido hecho -- por el tribunal. El nombramiento del tribunal es como si hubiere sido hecho por los socios. La intervención del tribunal tiene lugar cuando no hay la mayoría requerida por la ley.

De igual opinión es Rodríguez y Rodríguez, quien --

manifiesta que, incluso en el caso de liquidadores nombrados por la autoridad judicial, corresponde a los socios el más amplio derecho de revocación.

Esta opinión es la que seguimos, porque la ley, en el artículo 238, al hablar de la revocación por la autoridad judicial, no ha querido referirse al liquidador nombrado por ésta, limitándose sólo al caso en que, existiendo causa grave, cualquier socio puede pedir la revocación, no importando que el nombramiento haya sido o no, hecho por autoridad alguna.

4- Normas de Actuación; Actuación Individual; Sucesiva Simultánea.- Nos proponemos determinar cual es la forma en que actúan los liquidadores cuando son varios; ya que la actuación de uno solo no representa problema.

Hemos dicho que la liquidación se practica de acuerdo con lo estipulado por los socios, ya en el contrato social o en el acto de acordarse la disolución (artículo 240 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Debemos entonces atender a tales estipulaciones para el caso en que hayan sido nombrados varios liquidadores.

Si a cada uno se le confiere el poder de obrar separadamente, cada uno podría cumplir todos los actos que le parezcan oportunos, sin que los otros tengan derecho a oponerse.

También puede haberse establecido la actuación sucesiva, ésto es, que los liquidadores obren uno a falta de otro, según el orden de su nombramiento.

Por último, se puede establecer que los liquida

dores obren conjuntamente.

Pero cuando los liquidadores son varios y no se establece la forma de su actuación ¿qué criterio se debe seguir?

Según algunos autores entre ellos Salandra, debe autorizarse la actuación individual: "Si los liquidadores son varios, debe entenderse que pueden ejercitar sus poderes separadamente; ésto es, cada uno de ellos individualmente, si no se dispone otra cosa al nombrarlos".

En el sentido PIC dice: "Cada liquidador podrá obrar separadamente, a menos que los estatutos, el tribunal, o la deliberación unánime de los socios, de donde originan sus poderes, haya decidido otra cosa, bajo reserva del derecho de veto de los otros liquidadores".

Sostenedores de la actuación sucesiva encontramos a otros autores. Transcribimos que algunos de ellos dicen: "En el caso de nombramiento de varios liquidadores, al contrario de cuanto ocurre tratándose de varios administradores, se deberá aplicar el artículo 364 del Código de Comercio, según cual "si varios mandatarios son designados en el mismo acto y no se declara que deban obrar conjuntamente, se reputan encargados para obrar uno a falta de otro, según el orden de su nombramiento".

"Si varios mandatarios son designados en el mismo acto y no se determina que deban operar conjuntamente, se reputa que deben obrar el uno a falta del otro, siguiendo el orden en que fueron designados".

¿Se presenta en nuestra ley este problema? No creo, pues el artículo 239 establece la actuación

conjunta de los liquidadores, cuando son va----
rios; por lo que si en el estatuto o posterior-
mente, nada se dice respecto a la actuación, --
los liquidadores deberán obrar siempre conjuntamente.

Ahora bien, ¿qué debemos entender por obrar con-
juntamente? ¿Debemos entender obrar por unani-
midad u obrar por mayoría?

Navarrini opina que deben obrar por unanimidad.
Al respecto dice: "Si se establece que deben -
obrar conjuntamente, se necesitará, como para -
los administradores, el consentimiento de todos
para cualquier acto de administración". (42)

La opinión contraria es sostenida por Rocco: -
"Si han sido nombrados varios liquidadores con
mandato colectivo, la representación en juicio
no radica en los liquidadores individualmente, -
sino en el colegio, el cual en sus determinaciones,
delibera por mayoría".

Rodríguez y Rodríguez, por su parte, al estu---
diar el artículo 236 de nuestra Ley de Socieda-
des, expresa: "Conjuntamente significa por ma-
yoría, no cada uno por su cuenta y aisladamen--
te; pero no quiere decir que actúen por unanimi-
dad. * (43)

En materia de representación colectiva, se en-
tiende que los representantes entran en ejerci-
cio de su cargo indistintamente o en orden suce-
sivo de su designación.

La ley mercantil ha querido, en materia de li-
quidación, establecer una excepción a la regla
general y ha estudiado que los liquidadores, --
cuando sean dos o más, no actuarán cada uno por
su cuenta, sino como miembros de un cuerpo colele

giado; pero de aquí no puede inferirse que la ley exija la unanimidad para el quórum, ni para la validez de los acuerdos que adopten por mayoría.

Al regular las actividades de las asambleas los -- artículos 77, 83, 189 y 190 y de los consejos de -- administraciones, los artículos 143, 144, la ley adopta el principio mayoritario, tanto para la integración del quórum, cuanto para la formación de la voluntad colectiva.

Los liquidadores representan a la sociedad y cuando como en el caso forman parte de un cuerpo colegiado, éste se rige también por el principio de la mayoría.

La ley no limita el número de liquidadores. Si -- aceptando todos sus cargos, siendo muy numerosos, -- uno de ellos se negare a concurrir a las sesiones o a participar en las votaciones, resultaría absurdo considerar que una sola voluntad prevaleciera -- sobre los demás a sostener la supremacía minoritaria, no obstante que la ley establece el régimen -- contrario.

Además, en la exposición de motivos, el legislador expresa: "Una de las materias de mayor importancia, es sin duda, la relativa a la protección que deben recibir las minorías. La cuestión es difícil, porque la protección debida a los grupos minoritarios deben ser siempre sin perjuicio de las -- bases del sistema corporativo y sin olvidar que -- si es injusto y sobre todo ilógico, sería que los socios que representan la mayor parte del capital, estuviesen supeditados a los intereses y deseos -- del menor número.

Así como la minoría tiene derecho a designar consejeros (Artículo 144) y comisarios (artículo 171), --

también puede designar liquidadores siguiendo - un criterio de analogía, artículos 236 y 240; y es notorio que si en la hipótesis planteada, un liquidador tuviera el derecho de desintegrar el quórum y de hacer imposibles las decisiones de los otros liquidadores, la mayoría estaría subordinada a los caprichos del grupo minoritario.

La Suprema Corte de Justicia interpretando rec- tamente nuestra legislación, ha decidido en va- rias ejecutorias que forman jurisprudencia, --- que conjuntamente significa por mayoría y no -- por unanimidad.

Debemos concluir pues, que el artículo 239 de - la Ley de Sociedades Mercantiles no impone la - unanimidad para el quórum y para la adopción de resoluciones acordadas por los liquidado---- res.

Terminación del Patrimonio Social, Ocupación e Inventario.- Una vez que los admi- nistradores hagan la entrega a los liquidadores de los bienes sociales, poniéndoles en posesión material de los mismos y de la gestión social, - éstos como primer deber, procederán lo más rá-- pidamente posible, a formular un inventario des- criptivo y estimativo del fondo social, del que resultará el estado del activo y pasivo de la - sociedad en el nombramiento de la apertura de - la liquidación. * (44)

Si bien el inventario se impone como un deber a los liquidadores, no deja de ser aprovechado -- por éstos, siendo como lo es el elemento básico para apreciar su conducta y definir sus respon- sabilidades. El inventario se hace en interés de los liquidadores, de los socios y de los - - acreedores.

Nuestra ley ha establecido esta primera obligación de los liquidadores en su artículo 241, al expresar: "Hecho el nombramiento de los liquidadores, los administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales".

5- Facultades en General.- El liquidador puede -- hacer todo aquello -- que es necesario para llevar a buen fin la liquidación de la sociedad. En el curso de su gestión, -- deberá ejecutar todos los actos y cumplir con las formalidades que la ley impone a las sociedades de comercio. En sus atribuciones está hacer todo -- aquello que no estando prohibido por la ley o por los socios, sea necesario extinguir el pasivo y recuperar el activo social. (45)

Las facultades de los liquidadores se determinan -- por los socios y no por la ley.

Pertenece a los socios determinar cuales serán los Poderes de los liquidadores.

Tales poderes pueden consignarse en el estatuto o en deliberaciones posteriores, en las cuales pueden, además, ampliarse o restringirse aquella, tomando en consideración las necesidades de la liquidación.

Restau sostiene que, " en principio, los liquidadores tienen todos los poderes ennumerados por la -- ley, para suspender, los cuales es necesaria una -- estipulación expresa en los estatutos o en el acto del nombramiento. Vemos pues, que aún en este caso, en que se consideran las facultades del liquidador derivados de la ley, son los socios los que efectivamente las determinan". (46)

Si hemos admitido que la liquidación se efectúa sobre las bases y con sujeción a las normas establecidas por los socios, debemos admitir que son los mismos socios quienes deben determinar las facultades a los liquidadores; y sólo a falta de estipulación social, éstos tendrán las atribuciones establecidas en la ley.

Tal conclusión la derivamos del artículo 242 de la Ley de Sociedades, al tenor del cual, salvo el acuerdo de los socios, los liquidadores tendrán las facultades que él enumera.

Conclusión de las operaciones en curso; Hemos dicho ya que las relaciones en que la sociedad sea acreedora o sea deudora existentes en el momento de la liquidación, deben ser finiquitadas. Así lo encontramos establecido en nuestra Ley de Sociedades en la fracción I del artículo 242.

Son los liquidadores, quienes para concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución, deben poner fin a las relaciones jurídicas existentes en dicho momento. Pero no deben emprender otras nuevas, a menos que sean consecuencias obligadas de las operaciones comenzadas y así ellas son necesarias para no entorpecer la conclusión de las primeras operaciones. Se excederían de sus poderes comprometiendo a la sociedad con operaciones nuevas, con el resultado de prolongar indefinidamente a la liquidación y de proyectar, contrariamente a su mandato preciso, una explotación nueva sobre aquella de la sociedad disuelta. (47)

Según lo anterior, el liquidador deberá poner fin a las operaciones pendientes, sin realizar otras nuevas cuando no sea necesario. ¿Qué debemos entender por operación nueva y necesaa-

ria?

No deben considerarse como nuevas operaciones, - - afirma Ghidini, "aquellos actos que económicamente se coordinan con un negocio ya cumplido". (48)

Debemos hacer notar que los autores que sostienen esta opinión, consideran que el acto no es nuevo - cuando tiene liga con otro ya existente.

No me parece correcto este criterio para determi--nar cuando se efectúa o no una nueva operación por parte de los liquidadores. El hecho de que se - - coordine con los actos anteriores no quiere decir que la operación deje de ser nueva; porque puede - serlo y estar ligada al anterior acto, o sin estar ligada, ser necesaria a la liquidación

Por el camino, ya no de la coordinación o liga, si no por el de la accesoriedad, tratan ciertos auto--res de determinar lo que por operación nueva debe entenderse. Veamos las opiniones de algunos de --ellos: "No deben considerarse como nuevas opera--ciones aquellos actos de comercio, que son en rea--lidad elementos accesorios de realización de pre--cedentes operaciones o elementos necesarios para - la liquidación de éstas". * (49)

Por su parte Marchieri considera que por "operacio--nes nuevas no debemos entender la que es sólo un - efecto de otra, hecha o comenzada con anteriori---dad". (50)

Soprano "no acepta que sea una operación nueva - - aquella que es una consecuencia de la precedente". (51)

Del estudio de estos autores no sacamos la idea -- clara y precisa de lo que se debe entender por --- operación nueva, lo que nos hace ver y con acierto es que los liquidadores pueden continuar las ope--raciones comenzadas, si ésto es necesario para con

cluírlas.

Un criterio más acertado es el que sigue Vivante, quien ya no relaciona la operación posterior con la anterior, sino que se apega al mismo fin de la liquidación. Para él, la operación es nueva cuando no está relacionada con los fines de la liquidación transcribimos sus palabras:

Los liquidadores no pueden emprender ninguna operación nueva de comercio, y se dirá que la operación es nueva, cuando no se halle, según el criterio de los comerciantes, relacionada con los fines de la liquidación. (52)

Se ha abandonado aquí acertadamente, el criterio cronológico seguido por los autores primeramente citados; ya no se toma en cuenta si las operaciones son nuevas o son antiguas respecto de las cumplidas antes de la liquidación, sino si tales operaciones son o no típicas de ellas.

La ley no debe preocuparse de la cronología, sino del fin que se persigue con los actos.

En conclusión, podemos denominar como operación nueva, tanto las que se realizan para los fines de la liquidación, como las que persiguen fines diversos. En este último caso, le está prohibido al liquidador realizarla; porque es un principio general, aceptando la prohibición de desarrollar actividades con miras a obtener solamente ganancias, pero no cuando las nuevas operaciones sirven para el fin de realizar el activo y pagar el pasivo.

Repercusión de la Liquidación sobre los Contratos celebrados por la Sociedad.- No existen en la ley normas específicas que resuel

van el problema que se plantea sobre los contratos celebrados por las sociedades, cuando ésta se disuelva y entra en liquidación. Debemos entonces, atender a la doctrina para resolver este punto.

"Las relaciones jurídicas, manifiesta Sotgia, entre la sociedad y algunas personas sufren modificación por efecto de la disolución, quedan inmutables". (53)

"Decimos con Stolfi, que el hecho de no sufrir influencia alguna las relaciones jurídicas ya constituidas como consecuencia del estado de disolución, se debe a que basta que los sujetos continúen gozando de la personalidad jurídica para considerarlos obligados a cumplir sus obligaciones". (54)

"Debe admitirse, sin embargo, que un cambio de contenido de la relación obligatoria, se verifica, si el contrato celebrado con la sociedad fué hecho en razón de cualidades personales de los socios o implica necesariamente el funcionamiento normal y regular de la sociedad".

Se sostiene que determinadas relaciones jurídicas, tienen el destino deseado por su misma naturaleza y configuración positiva. La prematura terminación de tales relaciones, cuando se verifica, no deriva de la liquidación de la sociedad que les dió la vida sino que se origina exclusivamente de sus causas de liquidación anticipada". (55)

Como hemos señalado, los contratos se extinguen sólo por su incompatibilidad lógica con el estudio de liquidación.

Ahora bien, ¿qué podemos decir respecto a los demás contratos cuya naturaleza no impone la terminación anticipada de las relaciones jurídicas crea-

das por ellos, frente al estado de la disolu---
ción? ¿Puede la sociedad rescindirlos a su ar-
bitrio, o está obligada a repetirlos?

Nada dice la ley. El problema debe resolverse siguiendo el camino señalado por la mayoría de los autores; ésto es, dividiendo los contratos en dos especies: los de duración, que están a un término en el caso de su constitución, y --- aquellos otros de duración sin término pre-fijado.

Sotgia, hablando de las relaciones de duración con término definido, dice que "en esta clase - de contratos no se puede conceder el derecho de rescindir el contrato por voluntad de cualquiera de las partes, previo a la otra, sin que sea destruído el principio por el cual el contrato tiene fuerza de ley para los contratantes. El contrato de duración por tiempo definido, sólo está subordinado a las causas normales de diso-
lución de los contratos.

Sin embargo, la parte que contrató con la socie-
dad, puede resolver el contrato, cuando el está
do de incertidumbre patrimonial sobrevenido des-
pués de la estipulación, o el temor legítimo de
la contraparte de no poder obtener la contra---
prestación, podría justificar la aplicación de
la cláusula rebus sic stantibus, cláusula ope--
rante y presente en toda clase de relaciones de
duración fija. (56)

Por lo que respecta a las relaciones de duración indefinidas, el autor, al cual seguimos, no hace sino aplicar la doctrina para estos contra-
tos, doctrina que se decide por la resolución -
automática de la relación mediante denuncia re-
cíproca de las partes para sustraerse en lo fu-
turo al contrato.

e) Representación de la Sociedad en Liquidación.

El artículo 235 de la ley de sociedades establece que la liquidación estará a cargo de uno o varios liquidadores, quienes serán representantes de la sociedad.

No hay en absoluto opinión contraria. Toda la doctrina admite que un estado de liquidación, la sociedad está representada por los liquidadores.

A los liquidadores corresponde la representación de la sociedad, en principio desde el día de la declaración del estado de liquidación. Esta representación, dice Arghieri, acertadamente, se infiere de la consideración de que la sociedad disuelta, tiene vida jurídica durante la liquidación.

Consecuencia de que sea el liquidador el representante de la sociedad de liquidación, es que sólo contra él o por él deben ser ejecutadas las acciones sociales.

Así, de Gregorio expresa: "Publicado el acto legal de la liquidación, ninguna acción contra la sociedad o a favor de ella, puede deducirse sino en nombre de los liquidadores o contra de ellos". - - (57) Igual opinión sustentas otros autores.

Otra consecuencia importante resulta del principio de la representación ya enunciado, consistente en que los pagos hechos por los deudores sociales a personas distintas de los liquidadores, únicos legitimados para recibirlos, no son liberatorios.

Interesante problema se plantea cuando se impugna la deliberación por medio de la cual se puso en liquidación a la sociedad. ¿Quién representa a la sociedad, el administrador o el liquidador?

Creo que es suficiente citar la opinión de -- Rocco, quien a nuestro parecer, resuelve el problema: "Podría dudarse de, en el juicio en que se impugna el acuerdo de poner en liquidación -- la sociedad, deban representarla los administradores cesados o los liquidadores. Es evidente que sólo a los liquidadores pertenece la representación. En efecto, no se podría argumentar que es una petición de principio, considerar -- que la representación legal de la sociedad, corresponde a las personas cuyos poderes dimanen del acto que se quiere desconocer. En verdad, el argumento podría volverse en contra diciendo que tampoco se podría emitir que la representación corresponda a los administradores, tal vez que se contravierte si han o no cesado sus poderes".

"El hecho es que en tanto que el acuerdo no se anule, éste constituye el derecho del que debe partirse para establecer quienes son las personas contra las que se debe obrar en representación de la sociedad que se quiere demandar. -- Los acuerdos son inmediatamente ejecutivos, no obstante la oposición de los socios".

La nulidad no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos (artículo 2226 del Código Civil), por lo que mientras que aquella no se declare, los liquidadores son los únicos representantes de la sociedad.

1- Representación por los Administradores.- --
 Quiénes representan la sociedad mientras el liquidador no entra en funciones o no ha sido nombrado?

"Son los administradores quienes en el período intermedio entre la disolución y la iniciación de las funciones de los liquidadores resuelven

los casos urgentes, para que la sociedad, en los primeros momentos de la liquidación no quede privada de representación. Durante este lapso, los administradores asumen el cargo de depositarios de los bienes sociales, y sólo ejecutan los actos necesarios hasta que los liquidadores entren en funciones". (58)

Los terceros, por su parte, encontrarán en el gerente y los administradores de la sociedad los representantes quienes pueden formular cualquier demanda.

Esta tesis es la que acepta nuestra ley (Artículo 237 en relación con los artículos 36, 37, 74, 142 y 207, de la Ley General de Sociedades Mercantiles) y al respecto no tenemos que hacer observación alguna.

2- Representaciones Especiales.- Otro problema se nos plantea cuando nos hacemos esta pregunta: -¿pueden en juicio representar a la sociedad una persona diversa de los liquidadores?

Afirmativamente contesta Rocco, quien dice: "La facultad de representar en juicio a la sociedad puede ser conferida, en todo o en parte, a otras personas diversas de aquellas encargadas de las verdaderas y propias operaciones de liquidación".

Funda Rocco su opinión en "la facultad que tienen los socios de conceder mayor o menor amplitud a las atribuciones de los liquidadores". (59)

En nuestro Derecho puede admitirse la representación por una diferente al liquidador. Así resulta de la aplicación analógica de los artículos 145 y 146 de la Ley de Sociedades. El primero de los

preceptos citados, dice: "La asamblea general de accionistas, el Consejo de Administración o el administrador, podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales...."; y el segundo, previene: "Los gerentes tendrán las mas amplias facultades que expresamente se les confieran, no necesitarán de autorización especial del administrador o Consejo de Administración para los actos que ejecutan y gozarán dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución."

Aplicando analógicamente estos preceptos, según se ha apuntado antes, al campo de la liquidación, debemos admitir que la asamblea de accionistas puede nombrar a personas diversas de los liquidadores con facultades para representar en juicio a la sociedad en liquidación.

Así como la representación de la sociedad corresponde al administrador o administradores (artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), y no se impide que puedan éstos o los socios, designar personas distintas para que la representen en actos concretos, así también debemos admitir, que no obstante que la representación de la sociedad en liquidación corresponde a los liquidadores (artículo 235 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Cobro de Créditos Sociales y Exigencias de Aportaciones.- Es atribución del liquidador cobrar lo que se debe a la sociedad (Artículo 242 fracción XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La facultad que tiene el liquidador de hacer efectivas deudas que los terceros tengan con la sociedad, no presenta ningún problema de impor-

tancia. Parece evidente que el liquidador puede - valerse de todos los medios que crea más idóneos - para alcanzar el fin perseguido, comprendiendo aún aquellos de carácter judicial.

Podría suscitar alguna duda el cobro de las deudas de los accionistas, si pensamos que éstos, a su -- vez, tienen una expectativa a obtener cierta canti-- dad o resultas de la liquidación.

"Procedería admitir la compensación del haber del socio para extinguir un crédito social a su cargo, que el liquidador pretendiera hacer efectivo? Con testamos negativamente, siguiendo la opinión de -- Soprano: "El cobro de los créditos debe hacerse, -- cualquiera que sea el deudor, aún cuando sea so--- cio. Ni éstos, por la autonomía del patrimonio -- social, podrán oponer como pensación, su parte so-- cial, ni pretender pagar al tiempo de la reparti-- ción con una futura compensación". (60)

Admitir la solución contraria, equivaldría a con-- tradecir el espíritu del artículo 243 de la Ley Ge-- neral de Sociedades Mercantiles, que prohíbe se -- pague al socio antes de cubrir el pasivo social, -- lo que incurrirá si el socio pudiera oponer al li-- quidador la compensación.

Exigencia de Aportaciones.- Los liquidadores, re-- presentantes de la so-- ciedad, tienen facultad para exigir de los accio-- nistas el pago de sus aportaciones pendientes.

"Cuando los fondos disponibles en el momento de la liquidación no sean suficientes para hacer frente a las deudas sociales, los liquidadores pueden actuar contra los socios exigiéndoles la entrega de las cantidades de que todavía resulten deudores -- por sus aportaciones sociales, así como del impor-

te proporcional de las deudas sociales, cuando se trate de sociedades de responsabilidad limitada". (61).

Sin embargo, no es lícito exigir de un socio la totalidad de las deudas sociales, porque éste no ha asumido individualmente la obligación del pago íntegro de esas deudas.

Es la sociedad la que habiendo contratado, está obligada y debe responder de todas las obligaciones con su patrimonio.

Las aportaciones deben reclamarse sólo cuando los fondos disponibles no sean suficientes para cubrir el pasivo. Exigir al socio que cubra íntegra su aportación, cuando ello es innecesario, equivaldría, según opinión de Stolfi, a pedir al socio lo que más tarde tendría que devolversele, como absurda por inútil.

"Los liquidadores no pueden pedir las aportaciones en la medida debida por los socios, sino sólo en aquella necesaria para hacer frente al pasivo exigible". (62)

Cuando se cumple esta condición, insuficiencia para cubrir el pasivo, el socio no está dispensado de efectuar la aportación completa.

Hemos afirmado la facultad del liquidador para exigir las aportaciones; pero, ¿ésta exigencia debe justificarse ante los socios?

La mayoría de los tratadistas están por la negativa. Sin embargo, autores tan respetados como Sraffa, consideran que el liquidador debe probar la necesidad de que el socio cubra el faltante de su aportación y expone los siguientes: "La jurisprudencia francesa ha decidido -

recientemente que el liquidador es el único que -- puede apreciar la importancia de las entregas necesarias para exigir el pasivo; y entonces puede exigir del accionista la entrega íntegra de su aportación, sin que éste pueda pretender una justificación previa del estado positivo y del activo social, ni del empleo de los fondos".

En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia alemana. En Italia, escritores y jurisprudencia, se inclinan por el principio de que frente al artículo 202 del Código de Comercio, los liquidadores no están obligados a justificar ante los socios, la demanda de entrega de porciones no pagadas todavía. No estamos de acuerdo....".

"El derecho de entrega es absoluto frente a la sociedad, mientras ella vive activamente, esto es, - mientras no se disuelva. Con la disolución de la sociedad, este derecho se limita, y así permanece en cuanto intereses a los acreedores (exigencia en interés de los acreedores aceptada por Restau) de sociedad, se comprometió al pago de la misma sin - condición alguna para su cumplimiento.

No se le considera como un deudor común de la sociedad sino como parte en la celebración del contrato social que está obligado a cumplir. Esta -- Obligación no está acondicionada a la constitución del déficit.

Los liquidadores no están en el deber de justificar a los accionistas de las entregas requeridas, y menos de participar el requerimiento a los demás socios. Ellos como los administradores, no deben dar cuenta de su gestión, sino únicamente a la sociedad.

Pero tratándose de una nueva contribución cuando -

la aportación ha sido íntegramente pagada, el liquidador debe mostrar la insuficiencia del haber social. No puede perseguir a los socios solidaria e ilimitadamente responsables, a menos que justifique la insuficiencia del activo realizable. Claro es que la justificación se requiere sólo en aquellas sociedades en que el socio responde ilimitadamente.

"Los accionistas no están, sin embargo, desarmados. Disponen de una acción de responsabilidad contra los liquidadores que hubieren faltado, reclamando sumas exageradas, innecesarias para el pago de las deudas sociales, y de los gastos de liquidación. La amenaza de un proceso de responsabilidad es segura garantía de los liquidadores, no se extralimitan en el ejercicio de sus poderes". (63)

3- Responsabilidad de los administradores.- Los administradores, desde el último balance aprobado hasta que los liquidadores entren en funciones, realizan actos de los cuales son responsables.

"A quién corresponde ejercitar la acción por las responsabilidades en que incurran? Tres opiniones diferentes son las emitidas a este respecto:

- a) La que reconoce esa facultad a los liquidadores;
- b) La que admite que es una atribución exclusiva de la asamblea general;
- c) La que con criterio de la asamblea, en el sentido de que se proceda a exigir la responsabilidad en que los administradores hubieren incurrido.

Según la primera opinión, la acción se desarro-

lla por obra de los liquidadores.... Estos son -- quienes suceden a los gerentes administradores de -- la sociedad en sus funciones y los que deben pedirles cuenta detallada de su gestión. Si le parecen perfectas, las aprueban y el administrador queda libre de toda responsabilidad. Si al contrario, las cuentas son irregulares, el liquidador podrá ejercer todas las acciones e interponer los recursos -- necesarios para obtener la declaración de la existencia de esas irregularidades. Esta es una acción social, y como hemos dejado establecido, las acciones que se ejercitan contra la sociedad corresponde deducirlas a los liquidadores, porque son éstos los representantes de la sociedad en liquidación, (artículo 235 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La segunda tesis no podemos aceptarla, porque en -- nuestro Derecho no vale el argumento que consiste -- en afirmar que si la sociedad continúa viviendo y, -- con excepción de los administradores, los demás órganos continúan, es la asamblea, a través de los -- mismos comisarios, la que debe ejercitar la acción. El argumento puede inferirse del texto de los artículos 76 y 161 de la Ley General de Sociedades -- Mercantiles. Pero no hay que olvidar que estos preceptos regulan la acción durante la vida normal de la sociedad, y no en el período extraordinario de la liquidación.

Existe sólo un caso en que la asamblea puede -- exigir responsabilidades: cuando los mismos administradores son nombrados liquidadores. El conflicto entre el interés social y el interés personal -- de los liquidadores constituye un impedimento manifiesto que justifica el nombramiento hecho por la -- asamblea general de una persona distinta de los -- liquidadores, para que se encargue del ejercicio de la acción de responsabilidad en representación de -- la sociedad.

La tésis llamada eclética, que considera que la acción de responsabilidad contra los administradores salientes se ejercita por los liquidadores previo acuerdo de la asamblea, no puede adoptarse porque sólo es una variante de la anterior.

4- Responsabilidades de los Liquidadores.- El artículo 235 de Ley General de Sociedades Mercantiles, dice en su parte final: "... los liquidadores responderán de los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su cargo".

La sociedad se volverá contra los liquidadores por los daños resentidos con motivo de los actos lesivos a la liquidación. Si el liquidador es un mandatario, la responsabilidad frente a su mandato, la sociedad, se rige por los principios generales sobre el mandato. La acción que a la sociedad corresponde contra los administradores, que responde conforme a las reglas del mandato, (artículo 157 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) corresponden también frente a los liquidadores, es sólo frente a la sociedad, y no frente a los socios personalmente, de los que no son mandatarios. (64).

Es claro que cuando la sociedad existe, es ella quien recibe la lesión directa y los socios sólo mediante del ejercicio de la acción social. Pero cuando la sociedad se considera extinguida, ¿el socio qué ha sufrido una lesión, queda sin defensa? No debemos considerarlo así y creemos que "a la acción social sucede la acción de los socios individualmente; consideramos que, al desintegrarse el patrimonio social, viene a resentir directamente el daño de la acción ilícita de los liquidadores.

En este punto conviene recordar, pues es frecuente que los administradores, los gerentes y aún los liquidadores logran grandes y fáciles fortunas, lo asentado por Hevia Bolaños: "Si el compañero que administre la compañía, en tiempo que empezó a administrar era pobre, y después que dejó la cuenta quedó rico, se presume que los bienes comunes los adquirió como lo dicen Ludovico Romano y Cucio". - (65)

Responsabilidad cuando haya varios Liquidadores. -
 ¿Cómo responden los liquidadores cuando son varios? Es opinión unánime, que los liquidadores serán responsables solidariamente sólo cuando así se haya establecido. En este sentido se manifiesta Restau.

"Si al hacerse el nombramiento se estipula que son solidariamente responsables, se respetará la convención; si no dice nada, no habrá solidaridad entre los liquidadores".

Sin embargo, los liquidadores serán siempre responsables solidariamente, cuando hayan realizado actos en común, cuando no se hubiera estipulado la solidaridad. Aunque no se establece únicamente en el artículo 158, de la Ley de Sociedades Mercantiles los casos en que los administradores son solidariamente responsables, podemos hacer extensiva la aplicación de este artículo al caso concreto en la liquidación. De modo que si un liquidador se opone a una medida perjudicial a los intereses de la sociedad, quedará libre de toda responsabilidad. Igualmente podemos hacer extensivo a la liquidación, lo dispuesto por nuestra ley en su artículo 159.

El término para exigir responsabilidades a los liquidadores, prescribe en tres años, según lo in-

dica el artículo 1045 en su fracción II, de - -
nuestro Código de Comercio.

f) Fin de la Liquidación y de la Sociedad.

La fracción VI del artículo 242 de la Ley de So-
ciedades Mercantiles, establece que la cancela-
ción del contrato social se hace una vez con-
cluída la liquidación; pero, ¿cuándo podemos --
considerar que la liquidación ha concluído?

Siguiendo a varios autores vamos a tratar de --
determinar el momento en que la liquidación de-
be darse por concluída.

Cuando la liquidación ha terminado todas las --
operaciones propias de su mandato, se encuentra
en la situación del mandatario que ha realizado
todo lo que el mandante le encargó hacer. Su -
última gestión es rendir por su actividad liqui-
datoria.

Esta actividad está determinada por la fracción
VI del artículo 242 de la Ley General de Socie-
dades Mercantiles, que establece la facultad --
del liquidador para practicar el balance final
de la liquidación.

Cuando el liquidador ha terminado su cuenta de
liquidación, la cual presupone la terminación -
de las operaciones tendientes a la realización
del activo y al pago del pasivo, la somete a --
los socios en la asamblea convocada para resol-
ver sobre la cuenta. Es ésta, una obligación -
establecida también expresamente por la frac-
ción V del artículo 242.

El balance final que señala el término de las -

operaciones de gestión, abre el paso al genuino acto de clausura de la liquidación, la que se verifica con la aprobación del balance por parte de los socios. Una vez aprobado el balance, éste debe publicarse.

Si hemos dicho que la clausura de la liquidación viene con la aprobación del balance y si conforme a la fracción VI del artículo 242 de nuestra Ley de Sociedades Mercantiles, una vez que la liquidación termina, debe pedirse la cancelación de la inscripción en el Registro de Comercio, debemos concluir con la casi totalidad de los autores, que la clausura de la liquidación trae como consecuencia esencial, determinar la disolución definitiva y la completa disgregación del ser jurídico; y entonces, el activo repartible pertenece no ya a la sociedad, sino a los socios individualmente considerados.

Como normalmente la sociedad debe estar inscrita en el Registro Público de Comercio, ella continúa existiendo en tanto no se anuncie al público su desaparición. Nadie puede alegar ignorancia acerca de la inexistencia de la sociedad, cuando la cancelación se ha realizado.

Es por esto que autores como Brunetti, Lordi, Messineo, Restau, etc., consideran aprobado el balance final que equivale a la conclusión de la liquidación, y por efecto de dicha aprobación, los liquidadores deben solicitar la cancelación de la inscripción en el registro, para que se considere extinguida la persona jurídica.

¿Cuándo decimos que la actuación de los liquidadores concluye? Si hemos dejado establecido que la liquidación concluye con la aprobación del balance final, que su consecuencia primordial es la extinción de la sociedad, debemos admitir que es tam---

bién en este momento cuando la función del liquidador termina; porque ya ninguna operación de extinción del pasivo y regulación del activo queda por hacerse.

En efecto, dice Vivante, reducido a metálico y libre de deudas el patrimonio social, aprobado el balance presentado por los liquidadores y consiguientemente la cuenta de su gestión, ésta queda terminada. Entonces tiene lugar la tarea de los liquidadores repartir el activo. - - (66)

Pero esta tarea de repartición no implica que el mandato obligue al liquidador a proceder a las operaciones de división. Es la ley la que impone el cuidado de dirigir la división redactando el proyecto pero ya no con el carácter de liquidador, porque la sociedad no existe, sino como representante de los socios.

De nuestra Ley de Sociedades puede inferirse también esta interpretación. Los artículos 246 fracción IV y 248, determinan la obligación del liquidador de distribuir el activo entre los socios, cuando se haya comprobado el balance; es decir después de concluída la liquidación y pedida la cancelación; lo que quiere decir que la distribución se hace cuando la actuación del liquidador ha terminado como tal, entonces no es ya representante de la sociedad y ha dejado de ser liquidador.

Concluída la liquidación, dice el artículo 245 de la Ley de Sociedades, el liquidador mantendrá en depósito, durante diez años, los libros y papeles de la sociedad; la ley no distingue entre el depósito de los libros y papeles según se trate de sociedades de capitales o de personas.

La doctrina extranjera hace la siguiente distinción: en las sociedades de personas los libros y papeles quedan depositados en la persona designada por la mayoría de votos. En las sociedades de capitales, cumplida la liquidación, los libros y papeles se depositan en el tribunal y no en poder de persona alguna.

1- División del Haber Social.- Una vez terminada la liquidación, -- los liquidadores deben hacer y preparar el proyecto de reparto aprobado, y este, divide el remanente entre los socios, según se hubiese estipulado.

¿Qué debemos entender por división?

La liquidación consiste, según hemos dicho, en la regulación del activo y en la extinción del pasivo. Realizadas estas operaciones por el liquidador, queda un residuo de bienes; es decir, un activo neto. El activo neto debe repartirse entre los socios, mediante la ejecución de una operación completamente independientemente de la liquidación, que se denomina división.

Stolfi nos dá un concepto de lo que se debe entenderse por división, y es el siguiente: "La división consiste en la reparticipación del activo neto entre los socios; es pues, el medio técnico necesario para que a la contitularidad de la masa de los socios sobre el consumo de bienes pertenecientes a la sociedad que deja de existir, se substituya la titularidad de los adjudicatarios". (67)

En efecto, por la división, el socio que en vida de la sociedad gozaba sólo de un derecho potencial

sobre los bienes sociales, concluida la liquidación, a través del procedimiento de división, ese derecho potencial se cristaliza en un derecho concreto sobre la porción que le corresponda, tratándose de sociedades de personas, o sobre la parte que a cada acción se le haya asignado, si se trata de sociedades de capitales.

La división no debe confundirse con la liquidación. La liquidación tiene por fin, siguiendo a Sotgia, * (78), la eliminación de las recíprocas relaciones de los socios y de la sociedad con los terceros. La división mira exclusivamente a la parte de los bienes líquidos o en natura comprendidos en la restante masa patrimonial y para adjudicarlos a los que tienen derecho. La división no es una parte ni una fase de la liquidación; constituye al contrario, la consecuencia inmediata de la extinción de la sociedad.

Con la extinción de la sociedad se crea entre los socios una comunidad; para hacerla cesar se procede a la división. (68)

Hay autores que consideran la división como una etapa de la liquidación. Vicente y Gella, por ejemplo, dice: "Hecho esto, extinción de deudas, realización del activo, el remanente queda a distribuir entre los socios en proporción a sus aportaciones y la distribución es la última de las operaciones liquidadoras". (69)

Hemos dejado establecido que la liquidación termina cuando los socios han aprobado el balance, y que, según el artículo 248 de la Ley de Sociedades, la división es posterior a la aprobación del balance final. Por lo mismo, no podemos aceptar la anterior doctrina expuesta por Vicente y Gella.

Nuestra ley ha confundido y no distingue los campos de la liquidación y de la división. Vamos a tratar de demostrarlo.

La división consiste en la repartición del activo entre los socios; pero ya hemos dicho que se consuma después de la aprobación del balance. La formulación del balance final no es más que la justificación de la gestión liquidadora, y junto con el balance, el liquidador formula el proyecto de partición entre los socios, proponiendo los lotes que a éstos les corresponda en proporción a su representación en la masa común y convocando a los socios a una junta (artículo 246 fracciones I, II y III de la Ley General de Sociedades Mercantiles), o indicando la parte que corresponda a cada socio en el haber social, según las acciones poseídas, y publicando el balance (artículo 247 fracciones I y III).

Es entonces, como hemos dicho, cuando la liquidación termina y la división comienza. El proyecto de división no puede considerarse como actividad de división, porque se formula dentro del campo de la liquidación, como el acto final de ésta y que sirve junto con el balance, para justificar la gestión del liquidador. Erróneamente se habla del proceso de división establecido ya por la ley o por los estatutos, refiriéndose a la fórmula o forma en que el liquidador prepara el proyecto cuando sólo es, repetimos, el acto final de la actividad liquidadora.

La división realmente comienza, como lo establecen la fracción IV, en su parte final, del artículo 246 y el artículo 248, cuando se hacen la adjudicación y los pagos respectivos.

La división puede hacerse en especie o en numera--rios, según que los bienes admitan o nó cómoda di-

visión. Nuestra ley sigue este criterio.

La atribución en especie puede pretenderse, -- cuando la cosa admita una división en natura, -- pues ningún precepto impone a los liquidadores la obligación de convertir en dinero el activo de la sociedad. Sin embargo, cuando la divi--- sión en natura es imposible, deberá hacerse en numerario.

La transformación de los bienes sociales en --- numerario se hace antes de concluir la liqui--- dación; porque si el liquidador presenta el pro--- yecto de reparto junto con el balance final, -- si se dá cuenta de la imposibilidad de repar--- tir en natura, debe proceder antes y en ejer--- cicio de sus facultades, a la venta de los -- -- bienes sociales y presentar así el proyecto de división de numerario.

Cuando los socios no cobren la suma que les -- pertenezca, en el transcurso de dos meses con--- tados desde la aprobación del balance final, -- la misma se depositará en una Institución de -- Crédito.

Con la indicación del nombre del accionista ti--- tular, si la acción fuere nominativa, o del nú--- mero de la acción, si ésta fuera al portador. -- Dicha suma se pagará por la Institución en que se hubiese constituido el depósito (artículo -- 249 de la Ley General de Sociedades Mercanti--- les).

g).- Naturaleza Jurídica.

A los liquidadores les pertenece necesariamente la representación de la sociedad para hacer --

efectivo su activo fijo, circulante, etc., y con -
ello cubrir el pasivo y si fuere posible la parte
social que le corresponda a cada socio.

Así el autor Uría Rodrigo: "El número 8 del ar---
tículo 160 declara que incumbe a los liquidadores
"ostentar la representación de la sociedad". La -
ley confiere a los liquidadores la representación
de la sociedad en todo aquello que sea necesario -
para los fines de la liquidación. Ya decíamos an-
teriormente que la representación del liquidador -
tiene un ámbito más reducido que la del Administra-
dor, por estar limitada a las operaciones de liqui-
dación. No puede haber liquidadores que no sean -
al propio tiempo representantes de la sociedad. -
Ni los estatutos ni la junta general pueden privar
les de sus facultades representativas orgánicas. -
La liquidación se practica por los liquidadores. -
Estos son el órgano gestor y representativo de la
sociedad disuelta, y ocupan una posición jurídica
semejante a la que tienen los administradores en -
el período de vida social activa. Por esto es fre-
cuente que los estatutos a la junta general, en su
caso, encomienden las funciones de liquidación a -
todas o algunas de las personas que venían encarga-
das de la gestión social, y algunas normas ordena-
doras de la administración puedan ser aplicadas pa-
ra suplir las posibles lagunas de la ley en orden
a la liquidación. Sin embargo, la representación
del liquidador tiene un ámbito más reducido que la
del administrador, por estar limitada a las opera-
ciones necesarias para la liquidación. (70)

Los liquidadores constituyen un órgano social nece-
sario, y el lógico que se realice en colaboración
con los antiguos administradores, puesto que se --
trata de dar posesión de los bienes sociales a las
nuevas personas que han de llevar la gestión y re-
presentación de la sociedad a lo largo del período

de liquidación.

Gay de Nontella dice que la actuación de los liquidadores se refiere a la figura del mandato, además es personalísimo, así lo señala en su obra: "Los liquidadores tienen legalmente una vez nombrados y aceptado el cargo, el carácter de mandatarios y representantes legales de la compañía. Entran seguidamente en contacto con los socios y dependen de la voluntad soberana, la cual puede revocarles el mandato, substituirlos, restringir o limitar sus funciones, tal como si se tratara de la ejecución de un verdadero contrato de mandato". (71)

El cargo de liquidador es personalísimo. Puede el liquidador otorgar determinadas operaciones o encargos, mandato a tercera persona, pero no puede traspasar el conjunto de las funciones que le han delegado los socios precisamente confiado en sus condiciones personales, ni a terceras personas, ni a ninguno de los socios. Si el nombramiento ha sido colectivo y con la cláusula conjunta, los poderes de los liquidadores deberán usarse conjuntamente, o sea que tanto en la firma como la actuación, ninguno de ellos puede actuar sin la asistencia de los restantes.

Se ha discutido si la representación de la compañía puede no recaer exclusivamente en los liquidadores, en particular para ciertos actos de la compañía partiendo de la premisa de que ésta, como persona jurídica, no desaparece hasta que la liquidación está enteramente terminada y por tanto puede, durante la liquidación, confiar

su representación para apersonarse ante los tribunales, a uno o varios accionistas no investidos -- del carácter de liquidadores. Sin embargo, si se tiene en cuenta que los actos judiciales que pueden motivar aquella representación destacada, no pueden ser actos que tienen directa o indirectamente relación con el estado jurídico creado por el acuerdo de disolución, no se comprende cómo la compañía, así subsistiendo como persona jurídica hasta el término de la liquidación, pueda autorizar con un mandato especial la ingerencia de uno o varios socios en la función de liquidación. Si se quiere despojar a los liquidadores de sus funciones, la junta general de accionistas tienen el derecho de revocarlos.

El legista, Joaquín Garriguez se pronuncia en el sentido: "que los liquidadores, son los gestores y representantes de la sociedad en liquidación, -- representan activa y pasivamente a la sociedad, no a los socios, ni a los acreedores". (72)

La naturaleza jurídica vista por el autor Konrad Cosack (34), es de doble aspecto una de gestión y la otra de representación: "Los liquidadores son en lo interno gestores y hacia el exterior representantes de la sociedad en liquidación. Las facultades de gestión y el poder de representación de los liquidadores, están, sin embargo, limitados más estrechamente que las de los socios antes de entrar en liquidación. Esto está bien, porque una sociedad a liquidar persigue fines más modestos -- que una sociedad consagrada a la plena explotación de una industria, además, en ella, más que de encontrar decisiones rápidas necesarias, se trata -- acertar, por último, que aquella confianza recíproca que en otro tiempo determinó a los socios a la fundación de la sociedad, substituye ahora a una --

desconfianza también recíproca.

- a).- Tanto en las relaciones internas - como externas, los liquidadores solo pueden emprender para la liquidación de la sociedad aquellos negocios que serán a obtener dicha liquidación. Sin embargo, en las relaciones externas, basta que los terceros, con los cuales negocian los liquidadores, dispongan, según las circunstancias del caso el cumplimiento de esta condición, aún cuando la suspensión fuera también errónea (analogía del 54, Código de Comercio).
- b).- Tanto en las relaciones internas - como externas, aún en los negocios más ordinarios e insignificantes, todos los liquidadores deben actuar juntos a no ser que el contrato social, en acuerdo unánime de precepto, naturalmente, no excluye que ellos, bajo su responsabilidad, autoricen a uno solo para la realización de ciertos negocios.
- c).- En las relaciones internas, los liquidadores aún cuando hayan sido nombrados por el juez o tribunal, deben seguir todas las órdenes acordadas unánimemente por los socios.
- d).- En las demás los liquidadores tienen amplia libertad de movimiento puede, por consiguiente, enajenar

libremente todos los objetos patrimoniales pertenecientes a la sociedad, con inclusión de los bienes inmuebles, contratar convenios o transacciones sobre créditos y deudas sociales en litigio, vender íntegro el negocio social junto con las firmas, etc." (73)

Del mismo modo, pueden emprender negocios para la sociedad, por ejemplo, tomar dinero a préstamo, -- firmar letras de cambio, siempre en el supuesto de que éstos sirvan, al menos indirectamente, a la -- terminación de la sociedad.

Toda limitación de estas facultades de los liquidadores es ineficaz ante terceros.

СОВЕТСКИЙ ПАРТИЗАН

Primera.- No consideramos que las Sociedades en el Derecho Romano tengan alguna influencia en la Sociedad Anónima actual, pues aunque existe en cierta forma similitud, falta un hilo histórico que vaya desde aquellas Societates Vectigalium a las modernas Anónimas.

Segunda.- Nos adherimos a los autores que opinan que la Sociedad Anónima, tiene su origen en Italia en el Banco de San Jorge, en Génova, en donde se ignoraba quienes eran los accionistas y el capital social se formulaba en este Banco por las aportaciones de los socios.

Tercera.- Considero que no debe autorizarse el establecimiento de Sociedades Anónimas en las cuales se incluya el nombre de algún socio como denominación social de acuerdo al artículo 88 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

Cuarta.- Sabe el antagonismo que existe entre el capital y el trabajo en esta época, la solución más viable en mi opinión, es la creación de un nuevo Derecho de la empresa, derecho que tiende a que los trabajadores sean los empresarios, no siendo la forma de una sociedad corporativa, sino que las empresas que actualmente están como Sociedades Anónimas, empiecen a dar a sus obreros y empleados como reparto de utilidades, acciones de la empresa, reteniendo los empresarios, el dinero efectivo y con éste crear nuevas fuentes de trabajo.

Quinta.- Creo que la liquidación de una Sociedad Anónima debe ser a favor de los socios

que la formaron, pues ellos son quienes arriesgan su capital para crearla y no los acreedores, quienes podrán en última instancia si su capacidad se los permite, recobrar de alguna manera lo perdido.

Sexta.- Consideramos, que los liquidadores son representantes de la sociedad en liquidación, que reciben un mandato especial para realizar el activo, extinguir el pasivo y dividir entre los accionistas la masa patrimonial restante, si es que la hay. La responsabilidad del liquidador o liquidadores, es responsabilidad del mandatario, responde por excederse de los límites de su encargo; porque la posición jurídica del liquidador, es la de un mandatario con representación y no de un órgano de la sociedad.

Séptima.- Consideramos que los accionistas tienen el derecho de revocar a los liquidadores de su encargo, inclusive, aunque éstos hayan sido nombrados por la autoridad judicial, ya que el nombramiento del tribunal es como si hubiere sido hecho por los socios, la intervención del tribunal tiene lugar cuando no hay la mayoría requerida por la Ley.

Octava.- Respecto a la forma de actuar de los liquidadores, cuando han sido nombrados varios en el mismo acto, consideramos que los liquidadores deberán obrar siempre conjuntamente, lo que significa por mayoría, no cada uno por su cuenta y aisladamente; pero no quiero decir que actúen por unanimidad.

Novena.- Consideramos que la actuación de los

liquidadores concluye al momento de ser aprobado el balance final presentado, aunque tengan todavía que repartir el activo. Pero esta tarea de repartición no implica que el mandato obligue al liquidador a proceder a las operaciones de división; sino es la ley la que impone el cuidado de dirigir la división redactando el proyecto, pero ya no con el carácter de liquidador -- porque la sociedad ya no existe, sino como representante de los socios.

INDICE DE NOTAS .

- 1.- RENE GONNARD.- Historia de las Doctrinas Económicas. Traducción de J. Campos Moreno. 1952.
- 2.- Mateo.- 7 - 33
- 3.- MARIANO ALCOCER.- Economía Social. Tercera - Edición.
- 4.- Historia de las Doctrinas Económicas. Edición Aguilar.
- 5.- RENE GONNARD.- Historia de las Doctrinas Económicas. Traducción de J. Campos Moreno. 1952.
- 6.- MARIANO ALCOCER.- Economía Social. Tercera - Edición.
- 7.- GUILLERMO FLORIS MARGADANT.- El Derecho Privado Romano.
- 8.- ROBERTO VON MAYER.- Historia del Derecho Romano. Edit. Libor. Barcelona. 1930.
- 9.- ROBERTO VON MAYER.- Obra Citada.
- 10.- GUILLERMO FLORIS MARGADANT.- Obra citada.
- 11.- EUGENE PETIT.- Tratado elemental de Derecho Romano. Edit. Nacional de México. -- 1953.
- 12.- MANTILLA MOLINA.- Derecho Mercantil. Edit. - Porrúa. México. 1963.
- 13.- MANTILLA MOLINA.- Concepto y Constitución - de las Sociedades. Edit. Porrúa. México. 1969.
- 14.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ.- Tratado de Derecho - Mercantil. Edit. Porrúa 1969.
- 15.- BARRERA GRAFF.- Tratado de Derecho Mercan--- til.
- 16.- MANTILLA MOLINNA.- Derecho Mercantil. Edit.- Porrúa. México. 1963.
- 17.- JOAQUIN GARRIQUEZ.- Derecho Mercantil. Im-- prenta Aguirre. Madrid 1936.
- 18.- JOAQUIN GARRIQUEZ.- Obra citada.
- 19.- CESAR VIVANTE.- Tratado de Derecho Mercan-- til. Madrid 1938.
- 20.- ANGELO SRAFFA.- La liquidación de la Socie-- dad Comercial. Florencia 1899. Segun da traducción.

- 21.- PASCUALE SAVA.- La técnica de la Liquidación de la Sociedad Comercial y -- Mercantil. Milán. 1938.
- 22.- ANGELO SRAFFA.- Obra citada.
- 23.- CLARET Y MARTI.- Sociedades Anónimas. --- Barcelona. 1944.
- 24.- RODOLFO FISHER.- Las Sociedades Anónimas, Su Régimen Jurídico. Madrid. Trad. de W. Roces 1934.
- 25.- U. NAVARRINI.- De la Sociedad y de la --- Asociación Comercial. Cordova. - - 1937.
- 26.- SERGIO SOTGIA.- La liquidación de la So-- ciedad Comercial. Milán 1936.
- 27.- CARLOS RESTAU.- Tratado de Sociedades Anó-- nimas. Bruselas. 1934.
- 28.- ANGELO SRAFFA.- Obra citada.
- 29.- MARCEL ROY.- Liquidación de la Sociedad -- Comercial. Paris. 1906.
- 30.- ROBERTO DE RUGGIERO.- Instituciones de De-- recho Civil. Madrid. 1931. Tomo -- II.
- 31.- SALVADOR PUBLIATTI.- Introducción al estu-- dio del Derecho Civil. México. - - 1943.
- 32.- ROBERTO RUGGIERO.- Obra citada.
- 33.- SERGIO SORGIA.- Obra citada.
- 34.- BRUNETTI.- Tratado de Derecho de la Socie-- dad. Milán 1946.
- 35.- ANGELO SRAFFA.- Obra citada.
- 36.- STOLFI.- La liquidación de la Sociedad -- Comercial. Milán 1938.
- 37.- BRUNETTI.- Obra citada.
- 38.- ADOLPH.- De la liquidación de la Sociedad Comercial. París. 1957.
- 39.- DE GREGORIO.- Curso de Derecho Comercial.
- 40.- ANGELO SRAFFA.- Obra citada.
- 41.- STOLFFI.- Obra citada.
- 42.- U. NAVARRINI.- Obra citada.
- 43.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ.- Obra citada.
- 44.- ASCARELLI.- Apuntes de Derecho Comercial,- Sociedad y Asociación Comercial. - 1936.

- 45.- MARGHIERI.- De la Sociedad y Asociación Comercial. Turín 1929.
- 46.- CARLOS RESTAU.- Obra citada.
- 47.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ.- Obra citada.
- 48.- U. NAVARRINI.- De la Sociedad y de Asociación Comercial. Córdoba. 1937.
- 49.- DE GREGORIO.- Curso de Derecho Comercial.
- 50.- MARGHIERI.- De la Sociedad y de la Asociación Comercial. Turín 1939.
- 51.- SOPRANO.- Tratado de la Sociedad Comercial. - Turín 1949.
- 52.- CESAR VIVANTE.- Tratado de Derecho Mercantil Madrid. 1938.
- 53.- SERGIO SOTGIA.- Obra citada.
- 54.- STOLFFI.- Obra citada.
- 55.- SERGIO SOTGIA.- Obra citada.
- 56.- Sergio Sotgia.- Obra citada.
- 57.- DE GREGORIO.- Curso de Derecho Comercial.
- 58.- SERGIO SOTGIAL.- La liquidación de la Sociedad Comercial. Milán 1936.
- 59.- ROCCO.- La sociedad Comercial. Torino. 1912.
- 60.- SOPRANO.- Obra citada.
- 61.- ASCARELLI.- Obra citada.
- 62.- DE GREGORIO.- Obra citada.
- 63.- RESTAU.- Obra citada.
- 64.- ANGELO SRAFFA.- La liquidación de la Sociedad Comercial. Milán 1938.
- 65.- JUAN DE HERVIA.- Curia Filípica. T II- Libro L - Capítulo III.
- 66.- CESAR VIVANTE.- Tratado de Derecho Mercantil. Madrid. 1938.
- 67.- STOLFFI.- Obra citada.
- 68.- GHIDINI.- Extinción y nulidad de la Sociedad Comercial. Padova 1947.
- 69.- AGUSTIN VICENTE Y GELLA.- Curso de Derecho -- Mercantil Comparado.
- 70.- RODRIGO URIA.- Derecho Mercantil. Madrid - - 1958.
- 71.- GAY DE MONTELLA.- Tratado de Compañías Anónimas. Barcelona. 1967.

72.- GARRIQUEZ JOAQUIN.- Obra citada

73.- COSACK KONRAD.- Tratado de Derecho Mercantil. Madrid. 1972.

B I B L I O G R A F I A .

B I B L I O G R A F I A.

JORGE BARRERA GRAFF.- Tratado de Derecho Mercan-
til. México.

JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ.- Derecho Mercan-
til. México. 1969.

TULIO ASCARELLI.- Derecho Mercantil. Italia. --
1967.

RAUL CERVANTES AHUMADA.- Tratado de Derecho --
Mercantil. México. 1972.

RAUL CERVANTES AHUMADA.- Apuntes tomados en cla-
se.

ROBERTO MANTILLA MOLINA.- Concepto y constitu-
ción de las Sociedades.

JOAQUIN GARRIQUEZ.- Curso de Derecho Mercantil.
Madrid. 1936.

EMILIO MARGAIN MANATOU.- Derecho Tributario Me-
xicano. Universidad de San Luis --
Potosí.

FELIPE DE J. TENA.- Derecho Mercantil Mexicano.
Edit. Porrúa. 1967.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito y Territorios Mexicanos.

Ley de Sociedades Mercantiles.

Ley General de Instituciones de Crédito y Organi-
zaciones Auxiliares.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Código de Comercio de los Estados Unidos Mexica--
nos.

Código Fiscal.

Código Penal.